

***DISEÑO E INCORPORACIÓN EN UNA PAGINA WEB DEL REGIMEN
SANCIONATORIO TRIBUTARIO COLOMBIANO Y CASOS PRACTICOS***

***Rosaura Corredor Jurado
Rodolfo Espinosa Chaparro
Mónica Janeth Jaimes Sastre
Myriam Paola Mardini Pinzón***

***UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
DIVISIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA
BUCARAMANGA***

2002

***DISEÑO E INCORPORACIÓN EN UNA PAGINA WEB DEL REGIMEN
SANCIONATORIO TRIBUTARIO COLOMBIANO Y CASOS PRACTICOS***

***Rosaura Corredor Jurado
Rodolfo Espinosa Chaparro
Mónica Janeth Jaimes Sastre
Myriam Paola Mardini Pinzón***

***UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
DIVISIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA
BUCARAMANGA***

2002

**DISEÑO E INCORPORACIÓN EN UNA PAGINA WEB DEL REGIMEN
SANCIONATORIO TRIBUTARIO COLOMBIANO Y CASOS PRACTICOS**

**Rosaura Corredor Jurado
Rodolfo Espinosa Chaparro
Mónica Janeth Jaimes Sastre
Myriam Paola Mardini Pinzón**

**Proyecto de grado presentado
Como requisito para optar el
Título de Contador Público.**

**Director
DR. JAIME NELL MARTINEZ**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
DIVISIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA
BUCARAMANGA**

2002

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Bucaramanga, 30 de Mayo de 2002

A todas las personas que con su gran apoyo y amor han logrado estimular mi alma para volar hacia la consecución de mis metas:

A Dios quien crea cada día para disfrutarlo más que el anterior.

A mis amantes padres por su incondicionalidad e infinito cariño.

A mi abuelita por sus cuidados y grandes lecciones de ternura.

A mis hermanos y amigos por su constante apoyo y confianza.

Rodolfo

A mi Padre Celestial, que con su grandeza permitió que el Espíritu Santo iluminara mi camino profesional y personal.

A mi madre, porque gracias al ejemplo de superación y sus valores como ser humano, infundió en mí respeto y dignidad y fue mi fortaleza en los momentos difíciles.

A mi esposo, quien sacrificó muchos instantes por ver hecho realidad mi sueño de ser Profesional de la Contaduría Pública.

Myriam Paola

A ese ser misericordioso que permite que todos aquellos que confiamos en El, podamos alcanzar el éxito.

A mis padres, por iniciarme en el largo camino de libros, y a quines voy a llenar de orgullo al alcanzar este Título Profesional.

A mis hermanos y amigos quienes siempre han confiado y creído en mí y me han apoyado incondicionalmente.

Rosaura

A mi padre celestial, por haberme bendecido con su compañía y guía - durante cada instante de mi vida.

A mis padres, quienes con su incondicional amor han luchado por darme lo mejor.

A mis hermanos, familiares y amigos, quienes con su confianza, me han animado para seguir adelante en el logro de esta importante meta.

Mónica

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos a:

Al Dr. GABRIEL VÁSQUEZ TRISTANCHO quien con su excelente labor como Decano de la Facultad de Contaduría Pública, ha permitido que cientos de jóvenes alcancemos nuestro sueño de ser profesionales íntegros y competitivos.

Al Dr. JAIME NELL MARTNEZ por aceptar ser el director de nuestro proyecto y por compartir su gran experiencia y conocimiento.

Al Tecnólogo Sr. SERGIO ANDRES NIETO quien con sus capacidad técnica llevó al mundo del ciberespacio las ideas de un grupo de estudiantes de Contaduría Pública.

A todo el personal docente y administrativo de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, quienes nos brindaron su tiempo y cooperación.

Y finalmente a nuestros familiares y amigos, por su constante motivación en este trabajo.

CONTENIDO

	Pág.
1. FACTIBILIDAD DESCRIPTIVA	15
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.2 DEFINICIÓN DE LIMITES	16
1.2.1 Área de aplicación	16
1.2.2 Temporalidad	17
1.3 JUSTIFICACIÓN	17
1.3.1 Originalidad	17
1.3.2 Viabilidad	18
1.3.3 Importancia	18
2. FACTIBILIDAD TÉCNICO METODOLÓGICA	19
2.1 RECURSO HUMANO	19
2.1.1 Integrantes	19
2.1.2 Director	20
2.1.3 Asesor	20
2.2 FUNDAMENTO DE INFORMACIÓN	21
2.2.1 Bibliotecas	21
2.2.2 Instituciones	21
2.2.3 Profesionales	22
2.3 BIBLIOGRAFÍA	22
2.4 RECURSOS TÉCNICOS	23
3. FACTIBILIDAD HISTÓRICO CONCEPTUAL	24
3.1 HISTORIA DEL PROBLEMA	24
3.2 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	26
3.3 OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	26
3.3.1 Objetivo General	26
3.3.2 Objetivos Específicos	27
3.4 MARCO TEÓRICO	28
3.4.1 Régimen Sancionatorio	28
3.4.1.1 Tipos de sanciones	29
3.4.1.1.1 Administrativas	29
3.4.1.1.2 Penales	29
3.4.1.2 Aplicación de las Sanciones	30
3.4.1.2.1 Mediante Liquidación de Revisión o de aforo	30
3.4.1.2.1.1 Liquidación de Revisión	30
3.4.1.2.1.2 Liquidación de Aforo	31
3.4.1.2.2 Mediante Resolución Independiente	31
3.4.2 Sanciones relacionadas con la obligación de declarar	32

3.4.2.1 Sanción por extemporaneidad	32
3.4.2.1.1 Sanción por extemp. de las decl. cuando hay impuesto a cargo.	32
3.4.2.1.2 S. por extemp. cuando no existe impto a cargo. Base Ingresos Brutos.	33
3.4.2.1.3 S. por extemp. cuando no existe impto a cargo. Base Pat. Líquido.	33
3.4.2.1.4 S. por extemp. de la declaración con posterioridad al emplazamiento.	34
3.4.2.1.5 S. por extemp. No resulte impto a cargo después del emplazamiento.	34
3.4.2.1.6 S. por ext. no existe imp. a cargo después del empl. Base pat. líquido.	35
3.4.2.2 Sanción por no declarar.	36
3.4.2.3 Sanción por correcciones.	38
3.4.2.3.1 Sanción por corrección de las declaraciones.	38
3.4.2.3.2 Sanción por corrección de las declaraciones extemporáneas.	39
3.4.2.3.3 S. por corrección de declaraciones que se tienen por no presentadas.	40
3.4.2.4 Sanción por incumplimiento en la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio.	41
3.4.2.5 Sanción por inexactitud	41
3.4.2.5.1 Inexactitud en declaraciones de retención.	42
3.4.2.5.2 Inexactitud en declaraciones de ingresos y patrimonio.	43
3.4.2.6 Sanción por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.	44
3.4.2.7 Sanción por uso fraudulento de cédulas.	44
3.4.3 Sanciones relativas a información y expedición de facturas.	45
3.4.3.1 Sanción por no informar	45
3.4.3.2 Sanción por expedir facturas sin requisitos.	47
3.4.3.3 Sanción por no facturar.	48
3.4.4 S. relacionadas con la contabilidad y la clausura del establecimiento.	49
3.4.4.1 Hechos irregulares en la contabilidad.	49
3.4.4.2 Sanción por irregularidades en la contabilidad.	50
3.4.4.3 Sanción de clausura del establecimiento.	51
3.4.4.4 Retención de Mercancías a quienes compren sin factura o documento equivalente.	52
3.4.4.5 Sanción por incumplir la clausura.	52
3.4.5 Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos.	53
3.4.4.1 Sanción por violar las normas que rigen la profesión.	53
3.4.4.2 Sanción a sociedades de contadores públicos.	54
3.4.4.3 Sanción a contadores públicos por inexactitud de datos contables en las declaraciones de renta.	55
3.4.5 Sanciones específicas para cada tributo.	57
3.4.5.1 Relativas al impuesto de renta.	57
3.4.5.2 Sanción por utilización de interpuestas personas por parte de los inversionistas institucionales.	57
3.4.5.2.1 Sanción por gastos no explicados.	59
3.4.5.2.2 Sanción por no acreditar el pago de los aportes parafiscales.	59
3.4.5.2.3 Sanción por no expedir certificados.	60
3.4.6.2. Relativas al impuesto sobre las ventas.	62
3.4.6.2.1 Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.	62
3.4.6.2.2 Sanción por improcedencia de devoluciones o compensaciones.	62
3.4.6.2.3 Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente.	64

3.4.6.2.4	<i>Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro nacional de vendedores.</i>	67
3.4.7.	<i>Sanción a notarios y otros funcionarios.</i>	69
3.4.7.1	<i>Sanción a notarios por autorizar escrituras y traspasos sin el pago de la retención.</i>	69
3.4.7.2	<i>Sanción a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior.</i>	69
3.4.8.	<i>Sanción a entidades autorizadas para recaudar impuestos.</i>	70
3.4.8.1	<i>Errores de verificación.</i>	70
3.4.8.2	<i>Sanción a bancos por inconsistencia en la información remitida.</i>	71
3.4.8.3	<i>Sanción a bancos por extemporaneidad en la entrega de la información a la Administración.</i>	72
3.4.8.4	<i>Cancelación de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones.</i>	73
3.4.9.	<i>Sanciones aplicables a funcionarios de la administración.</i>	73
3.4.9.1	<i>Incumplimiento de deberes.</i>	73
3.4.9.2	<i>Sanción a liquidadores por violación manifiesta de la ley.</i>	74
3.4.9.3	<i>Sanción a funcionarios por pretermisión de términos.</i>	75
3.4.10	<i>Reducción de sanciones.</i>	75
3.4.10.1	<i>Reducción de la sanción por no declarar.</i>	76
3.4.10.2	<i>Reducción de la sanción por corrección.</i>	76
3.4.10.3	<i>Reducción de la sanción por no presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</i>	76
3.4.10.4	<i>Reducción de la sanción por inexactitud.</i>	77
3.4.10.5	<i>Reducción de la sanción por libros.</i>	78
3.4.10.6	<i>Reducción de la sanción por no enviar información.</i>	79
3.4.10.7	<i>Reducción de la sanción por no expedir certificados.</i>	79
4.	FACTIBILIDAD DOCUMENTAL	81
4.1	<i>DEFINICIÓN DE DATOS DE LA INVESTIGACIÓN</i>	81
4.2	<i>PRIORIDADES DE LA BÚSQUEDA</i>	104
4.3	<i>RECOLECCIÓN Y ARCHIVOS</i>	105
5.	FACTIBILIDAD CIENTIFICA	106
5.1	<i>PROBLEMA CONVERTIDO EN PREGUNTA</i>	106
5.2	<i>RESPUESTAS PROVISIONALES</i>	106
5.3	<i>ALTERNATIVA ESCOGIDA</i>	107
5.4	<i>METODOLOGÍA A ESCOGER</i>	108
6.	FACTIBILIDAD ADMINISTRATIVA	109
6.1	<i>CRONOGRAMA</i>	109
6.2	<i>PRESUPUESTO</i>	109
7.	CONCLUSIONES	132
	BIBLIOGRAFÍA	134
	MATERIAL ACOMPAÑANTE	135

LISTA DE TABLAS

TABLA 1.	<i>Tabla de Clasificación General de Sanciones</i>	Pág. 110
TABLA 2.	<i>Tablas Resumen Sanciones</i>	112

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO A. <i>Cronograma del Proyecto</i>	127
ANEXO B. <i>Presupuesto del Proyecto</i>	128
ANEXO C. <i>Clasificación de las sanciones por tipo de impuesto</i>	129

1. FACTIBILIDAD DESCRIPTIVA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ante la necesidad de un manual práctico que contenga diversidad de casos que ejemplifiquen los errores más comunes que se cometen en la presentación de declaraciones tributarias y que generen una sanción por algunas de las causales contempladas en el Estatuto Tributario, se realiza este proyecto, con el cual se busca Diseñar e Incorporar en una Página Web casos prácticos y ejemplos del Régimen Sancionatorio Tributario Colombiano.

El avance de la tecnología, específicamente el Internet, permite la difusión a través de este medio de la información pertinente, tanto a los contribuyente como a los estudiantes y demás personas interesadas.

1.2 DEFINICIÓN DE LIMITES

1.2.1 Área de Aplicación: *El contenido de esta página WEB, se limita al Área Tributaria, específicamente a lo relacionado con las Declaraciones de Impuesto a las Ventas, Impuesto de Renta y Complementarios, Retención en la Fuente e Impuesto de Timbre, cuya administración es responsabilidad de la DIAN y son de carácter impositivo a todas las actividades económicas desarrolladas en el ámbito nacional.*

El enfoque sobre estos tributos radica en la importancia que tienen dentro de la Tributación Colombiana, el gran número de contribuyentes existentes y la complejidad de los mismos.

Aunque se pensó en incluir dentro de este proyecto lo relacionado con el Régimen Aduanero Nacional, finalmente no se realizó dada la complejidad del tema y la carencia de fuentes de información confiables y claras que permitieran crear una base sólida de consulta.

Sin embargo, se deja abierta la posibilidad de introducir posteriormente este Régimen dentro de la página Web.

1.2.2 Temporalidad: *Este trabajo se podrá aplicar durante un tiempo ilimitado, debido a que permitirá actualizaciones constantes, según los cambios que realice la Administración Tributaria o el Ministerio de Hacienda. Además siempre existirán sanciones atribuibles a los contribuyentes, involucradas con el deber y responsabilidad de declarar en las condiciones que estipula la ley.*

1.3 JUSTIFICACION

1.3 Originalidad: *Una obra original es aquella hecha por su autor sin ser copia, imitación o traducción de otra. Por tanto, consideramos que este proyecto es original en la medida que es una idea propia de sus autores, sin haberse basado en ningún otro proyecto ya existente. Es un diseño original teniendo en cuenta la carencia de un manual a través de Internet, que le permita al contribuyente recibir asesoría en materia tributaria, más específicamente relacionada con las sanciones a que se haría acreedor al incurrir en errores en el momento de presentar sus declaraciones de impuestos.*

1.3.2 Viabilidad: *De igual manera, el proyecto es viable ya que se cuenta con el material y la asesoría académica, técnica y metodológica para llevarlo a cabo.*

Además como futuros profesionales de Contaduría Pública se cuenta con el conocimiento, la preparación y el deseo de realizarlo.

1.3.3 Importancia: *Se considera importante porque constituye una herramienta de consulta rápida y fácil, que permite encontrar información y posibilita al usuario la aclaración de sus inquietudes respecto a las sanciones, que se le imputarían ante una situación señalada por la ley en el Estatuto Tributario.*

Es fundamental que los contribuyentes conozcan con absoluta claridad, las formas de efectuar la corrección de errores en la presentación y liquidación de sus declaraciones tributarias.

Además los Impuestos representan el rubro más importante de los Ingresos de la Nación, por ende si un contribuyente no declara y paga sus tributos o lo hace por un valor inferior al correspondiente, afectará directamente el funcionamiento del proyecto económico y social de la Nación.

2.1.2 Director

Dr. JAIME NELL MARTINEZ ANGEL

Abogado Santo Tomás

Departamento Administrativo y Financiero

DIAN

Docente

2.1 Asesor

Dr. LUIS EDUARDO ALVAREZ OLARTE

Contador Público Unab

Docente

Área Tributaria

Universidad Autónoma de Bucaramanga

2.2 FUNDAMENTOS DE INFORMACIÓN

2.2.1 Bibliotecas

- *Universidad Industrial de Santander*
- *Universidad Autónoma de Bucaramanga*
- *Universidad Santo Tomás*

2.2.2 Instituciones

- *Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales*

2.2.3 Profesionales

- *Dra. YOLANDA QUINTERO ORTIZ*

Contador Público

CODIESEL S.A.

- *Dr. JAIME REYNA*

Abogado

Independiente

2.3 BIBLIOGRAFIA

- *Estatuto Tributario. Legis Edición 2002.*
- *Diccionario Técnico Tributario.*
- *Guía Legis para la declaración de Renta año 2002. Legis*
- *Manual de IVA Y Timbre año 2002. Legis*

- *Manual de Retención en la fuente año 2002. Legis.*
- www.dian.gov.co

2.3 RECURSOS TÉCNICOS

- *Computador Personal Marca Acer*
- *Impresora Hewlett Packard*
- *Internet*
- *Fichas técnicas*

3. FACTIBILIDAD HISTÓRICO – CONCEPTUAL

3.1 HISTORIA DEL PROBLEMA

Es de conocimiento general, que ninguna Empresa, independientemente de su magnitud, está exenta de llegar a cometer un error u omisión involuntario de alguna o algunas de sus declaraciones u obligaciones tributarias. Pequeñas o grandes faltas que igualmente afectarán de alguna manera la situación del ente económico frente a la entidad recaudadora de Impuestos.

Para el gerente se presenta, entonces, una seria incertidumbre respecto a la medida que la DIAN, pudiera llegar a tomar al respecto; especialmente, si se trata de una microempresa cuyo gerente es el propietario y no está en condiciones económicas ni intelectuales de recibir la asesoría conveniente, por parte de un profesional capacitado y con las herramientas para realizar tal labor .

Las leyes y normas existen, pero la gran mayoría no son lo suficientemente claras para que todos los contribuyentes que las consulten, logren solucionar sus inquietudes.

Los diferentes organismos encargados de legislar en materia tributaria no se han ocupado de compilar las sanciones Tributarias, de una manera pedagógica que, a través de casos prácticos, permitan una mayor comprensión de la normatividad actual.

Si bien es cierto que en el mercado se pueden encontrar numerosos libros técnicos, folletos y cartillas que facilitan el acceso a la información pertinente, también es cierto que no brindan una aplicación didáctica para los usuarios de dicha información.

Las razones anteriormente planteadas hicieron que un grupo de estudiantes de la división de Ciencias Administrativas y Económicas, específicamente de la Facultad de Contaduría Pública de la Universidad Autónoma De Bucaramanga y gracias a las sugerencias de los docentes del área tributaria, Doctores Jaime Nell Martínez Ángel y Luis Eduardo Álvarez Olarte, concibieran la idea de incorporar las normas existentes en el Régimen Sancionatorio Colombiano, dentro de una aplicación interactiva, como lo es una página Web, que contenga datos relevantes y ejemplos que ilustren ampliamente la teoría.

3.2 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

Aunque este trabajo no implica realizar una investigación ni la creación de nuevas normas o teorías, ya que ellas se encuentran determinadas expresamente en los libros técnicos en materia tributaria, sí involucra un trabajo de recolección y ordenamiento de datos relacionados con el tema "Régimen Sancionatorio Colombiano", adaptándolo a una presentación en Internet y complementándolo con ejemplos sencillos de cada caso, que facilite su utilización a cada uno de los usuarios que la visiten.

3.3 OBJETIVOS

3.3.1 Objetivo General: *Brindar a todos los usuarios de la información tributaria (empresarios independientes, gerentes, contadores, abogados, estudiantes de contaduría y público en general) una herramienta de consulta rápida a través de*

una página Web, que contenga tanto la teoría como casos prácticos, que enmarquen el Régimen Sancionatorio Tributario vigente en Colombia, permitiendo que de manera autodidacta, puedan asesorarse respecto al tema.

3.3.2 Objetivos Específicos

- *Recopilar toda la información necesaria para crear una sólida base conceptual sobre los tipos de impuestos, declaraciones, sanciones y su aplicación, etc.*
- *Diseñar para los errores u omisiones más comunes e importantes, un ejemplo o caso ilustrativo de la sanción correspondiente, que sea coherente con la situación y la realidad nacional.*
- *Incorporar en una página Web, los datos recopilados de manera ordenada y sistemática, haciendo las clasificaciones y divisiones necesarias.*
- *Crear una base de datos que permita que el visitante de la página WEB utilice una aplicación sencilla, para liquidar la sanción de su caso personal.*

3.4 MARCO TEÓRICO¹

3.4.1 Régimen Sancionatorio: *Está establecido en todo tipo de legislaciones, y tiene como objeto garantizar que los contribuyentes cumplan con las normas sustantivas, es decir con aquellas normas que establecen los deberes y obligaciones que les impone la ley, y que lo hagan dentro de los términos establecidos para ello.*

Una NORMA Sancionatoria, establece las conductas que son violatorias de la norma y como consecuencia, también establece una sanción para quienes son responsables de la trasgresión de dichas reglas.

El Estatuto Tributario en su Título III Art. 634 y siguientes, contempla todas las conductas que son violatorias de las normas tributarias y a su vez, establece las sanciones a que se harán acreedores los contribuyentes y responsables, que realizan tales conductas.

Las sanciones a que hacemos referencia, pueden ser de carácter administrativo o penal, de acuerdo a su carácter.

¹ Diccionario Técnico Tributario. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999

3.4.1.1 Tipos de Sanciones²

3.4.1.1.1 Administrativas: *Buscan sancionar al sujeto pasivo desde un punto de vista pecuniario o económico, a través de multas y otro tipo de sanciones. Ejemplo de estas sanciones son las multas o el cierre del establecimiento comercial.*

3.4.1.1.2 Penales: *Hacen relación a aquellas conductas que están directamente relacionadas con la materia tributaria, pero que resultan violatorias del código penal. Ejemplo de estas sanciones es la pena de cárcel para los que ingresen o comercialicen contrabando dentro del territorio nacional.*

En el campo de las sanciones tributarias, por ser de carácter administrativo, no operan los beneficios establecidos para otro tipo de situaciones, como sería el de la Favorabilidad y la Responsabilidad Subjetiva, las cuales son propias del derecho penal.

² Diccionario Técnico Tributario. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999

3.4.1.2 Aplicación de las Sanciones

3.4.1.2.1 Mediante liquidación de revisión o de aforo³:

3.4.1.2.1.1 Liquidación de Revisión(Art. 702 a 714 E.T.): *La Administración de Impuestos, podrá modificar, por una sola vez las liquidaciones privadas de los Contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.*

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustenta, el requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

³ Diccionario Técnico Tributario. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999

Este requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio por el término de tres meses contados a partir de la notificación.*
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.*
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.*

Dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de

inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

El funcionario que conozca la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres meses ni superior a seis meses.

Corrección provocada con el requerimiento especial: *El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, liquidará la sanción por inexactitud reducida a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la inexactitud reducida.*

Término para notificar la liquidación de revisión: Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, la Administración, deberá notificar la liquidación de revisión si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses. En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años, contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

En caso de las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas y de Retención en la Fuente, el plazo máximo de que trata el inciso anterior, se contará desde la fecha de la presentación de la declaración de Impuesto sobre la Renta del periodo gravable a que correspondan las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas y de Retención en la Fuente (según lo dispuesto en el Art. 705-1 E.T.).

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Contenido de la liquidación de revisión: *La liquidación de revisión, deberá contener:*

- a. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.*
- b. Periodo Gravable a que corresponda*
- c. Nombre o razón social del contribuyente*
- d. Número de identificación tributaria.*
- e. Bases de Cuantificación del tributo.*
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente*
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.*
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.*

Corrección provocada por la liquidación de revisión: *Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados.*

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones, y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Firmeza de la liquidación privada: *La Declaración tributaria, quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.*

La Declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firma la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

3.4.1.2.1.2 Liquidación de Aforo (Art. 715 a 719 E.T.): *Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello,*

serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio (último plazo) de un mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la Sanción por Extemporaneidad en los términos previstos en el Artículo 642.

Consecuencia de la no presentación de la Declaración con motivo del emplazamiento: *Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior (un mes) sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos, procederá a aplicar la Sanción por no Declarar prevista en el Artículo 643.*

(Ver Cuadro Discusión de los Actos de la Administración)

Liquidación de Aforo: *Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.*

La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención,

emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

Contenido de la liquidación de aforo: *La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalado en el Artículo 712 con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.*

3.4.1.2.2 Mediante Resolución Independiente: *Este mecanismo, es utilizado por la Dirección de Impuestos, cuando no posee una sanción de fondo para aplicarle a un contribuyente.*

Es decir, la DIAN, es conocedora de una falencia que presenta el contribuyente en la aplicación de un determinado procedimiento relacionado con la violación de alguna norma contemplada en el Estatuto Tributario.

Se realiza, por medio del envío de un pliego de cargos al contribuyente u obligado, en el cual se le indica el motivo por el cual va a ser sancionado, concediéndole un término de un mes para emitir su respuesta y posteriormente se le aplicará la sanción.

TITULO V. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ART. 720 E.T. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RECURSO	SE INTERPONE	TIEMPO	REQUISITOS	PRESENTACIÓN DEL RECURSO (Debe incluir)
Recurso de Reconsideración	Ante la oficina competente de la Administración de Impuestos que hubiere realizado el acto respectivo.	Dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.	<p>✓ Expresión concreta de los motivos de inconformidad por escrito.</p> <p>✓ Que se interponga dentro de la oportunidad legal.</p> <p>✓ Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería jurídica si actúa como apoderado o representante.</p>	<p>⊗ Memorial del Recurso</p> <p>⊗ Los poderes y las firmas suscritas autenticadas.</p>
EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PUEDE SER ADMITIDO O INADMITIDO				
SI NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SE DICTARÁ AUTO DE INADMISIÓN (MÁXIMO UN MES DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO) PARA LO CUAL EL CONTRIBUYENTE DEBE:				

Interponer el Recurso de Reposición	Ante la oficina competente de la Administración de Impuestos que hubiere realizado el acto respectivo.	Dentro de los 10 días siguientes al recibo del auto inadmisorio	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Expresión concreta de los motivos de inconformidad por escrito. ✓ Que se interponga dentro de la oportunidad legal. ✓ Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería jurídica si actúa como apoderado o representante. 	<ul style="list-style-type: none"> ⊗ Memorial del Recurso ⊗ Los poderes y las firmas suscritas autenticadas.
EL FALLO AL RECURSO DE REPOSICIÓN DEBE SER RESUELTO MÁXIMO A LOS 5 DÍAS DE SU INTERPOSICIÓN				
SI TRANSCURRIDOS 15 DÍAS HÁBILES A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO NO SE HA PROFERIDO AUTO DE INADMISIÓN, SE ENTENDERÁ POR ADMITIDO EL RECURSO Y SE PROCEDERÁ AL FALLO DE FONDO				
EL FALLO DE LA ADMINISTRACIÓN PUEDE SER FAVORABLE, EN ESTE CASO TERMINA EL PROCESO DE DISCUSIÓN, PERO SI ES DESFAVORABLE Y LA ADMINISTRACIÓN REALIZA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL PARA EL CONTRIBUYENTE TERMINA LA VÍA GUBERNATIVA Y DEBE RECURRIR A:				
La vía Contenciosa	En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.	Dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.		
SI EN LA VÍA CONTENCIOSA EL CONTRIBUYENTE NO OBTIENE UNA RESPUESTA FAVORABLE, PUEDE SOLICITAR ANTE EL CONSEJO DE ESTADO COMO ÚLTIMA INSTANCIA UNA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE SU CASO.				

DE CUALQUIER FORMA LA RESPUESTA DEL CONSEJO DE ESTADO SERÁ LA DEFINITIVA Y EL FALLO QUE ÉSTE EMITA DEBERÁ SER ACATADO POR EL CONTRIBUYENTE PAGANDO EN ESTE CASO LA SANCIÓN MÁXIMA POR LLEVAR EL PROCESO HASTA LA ÚLTIMA INSTANCIA.

NOTA: Término para resolver los recursos: La administración de impuestos tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración o reposición. Contado a partir de su interposición en debida forma.

Silencio Administrativo: Si transcurrido el término señalado (1 año) el recurso no se ha resultado, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte así lo declarará.

Suspensión del Término para Resolver: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por 3 meses cuando se practica de oficio.

3.4.2 Sanciones relacionadas con la obligación de declarar⁴

3.4.2.1 Sanción por Extemporaneidad (Artículo 641 y 642 E.T.)

3.4.2.1.1 Sanción por Extemporaneidad de las declaraciones cuando hay Impuesto a Cargo- Antes del Emplazamiento (art. 641): Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objetos de la declaración tributaria, sin exceder el cien por cien (100%) del impuesto o retención, según el caso.

3.4.2.1.2 Sanción por Extemporaneidad cuando no resulta Impuesto a Cargo: Base Ingresos Brutos – Antes del Emplazamiento (art. 641): Cuando

⁴ Diccionario Técnico Tributario. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999

en la declaración tributaria no resulta impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$39.600.000 (con referencia 2002) cuando no existiera saldo a favor.

3.4.2.1.3 Sanción por Extemporaneidad cuando no resulta Impuesto a Cargo ni ingresos: Base Patrimonio Líquido – Antes del Emplazamiento (art. 641):

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de \$39.600.000 (con referencia 2002) cuando no existiera saldo a favor.

3.4.2.1.4 Sanción por extemporaneidad de la Declaración con posterioridad al emplazamiento cuando existe Impuesto a Cargo (art. 642): *El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la*

declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

3.4.2.1.5 Sanción por Extemporaneidad cuando no resulte Impuesto a Cargo después del Emplazamiento – Base Ingresos Brutos (art. 642): *Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o de la suma \$79.300.000 (con referencia 2002) cuando no existiera saldo a favor.*

3.4.2.1.6 Sanción por Extemporaneidad cuando no resulte Impuesto a Cargo ni ingresos brutos, después del emplazamiento: Base Patrimonio Líquido

(art. 642): En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de \$79.300.000= (con referencia 2002) cuando no existiera saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

3.4.2.2 Sanción por No Declarar (Artículo 643 E.T.): *La sanción por no declarar será equivalente:*

a) Declaración de Renta y Complementarios: *En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, al veinte*

por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Renta presentada, el que fuere superior.

b) Declaración de Impuesto sobre las Ventas: *En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto sobre las Ventas, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.*

c) Declaración de Retención: *En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de Retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponde la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.*

d) Impuesto de Timbre : *En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Timbre, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5)*

veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

*La Normatividad determina una **Reducción** de la sanción, para lo cual se debe cumplir por el contribuyente o agente retenedor sancionado los siguientes requisitos:*

Reducción de la Sanción por No Declarar: *Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.*

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el Art. 642 del E.T (extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento).

3.4.2.3 Sanción por Correcciones (Artículo 644 E.T.)⁵

Corregir una declaración tributaria (cuando se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor) es subsanar los errores cometidos al momento de la presentación inicial, mediante una nueva presentación, diligenciando de nuevo el formulario. Dependiendo del tipo de errores para corregir, o de las omisiones que se pretenda subsanar, es necesario acudir al procedimiento correspondiente establecido en el estatuto tributario⁶

Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor (art.588). Sin perjuicio de los art. 709 (Corrección provocada por el requerimiento especial) y 713 (Corrección provocada por la liquidación de revisión) del E.T., los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondientes sanción por corrección.

Adicionado Art. 46 ley 49 de Dic 28-90: Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el

⁵ Diccionario Técnico Tributario. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999

declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 589 (Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor) y explicando las razones en que se fundamenta.

Adicionado art. 63 ley 6 de Jun 30-92: *La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.*

3.4.2.3.1 Sanción por Corrección de las Declaraciones (art. 644): *Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:*

1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

⁶ Guía Legis para la declaración de renta 2001. Pág. 39. Legis Editores S.A. 26° Ed. Bogotá 2001.

2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

3.4.2.3.2 Sanción por Corrección en declaraciones extemporáneas (art. 644

Parágrafo 1). *Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al 5% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.*

Art. 644 Parágrafo 2. *La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.*

Art. 644 Parágrafo 3. *Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.*

Art. 644 Parágrafo 4. *La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el art. 589 del E.T. (Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor).*

3.4.2.3.3 Sanción por Corrección de declaraciones que se tienen por no presentadas (Artículo 580 literales a, b y d, Art. 650-1 y Art. 650-2 E.T.):

Art. 580 Literales a, b y d: *No se entenderá cumplido el deber de presentar la Declaración Tributaria, en los siguientes casos:*

- a. Cuando la Declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.*
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.*
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal, existiendo la obligación legal.*

Art. 650-1: Sanción por no Informar la Dirección: Cuando en las declaraciones tributarias, el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el Art. 580 (declaraciones que se tienen por no presentadas).

Art. 650-2: Sanción por no informar la Actividad Económica: Cuando el declarante no informe la Actividad Económica, se aplicará una sanción hasta de \$7.900.000 (con referencia 2002) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

A los artículos anteriores se les aplicará lo dispuesto en el **Parágrafo segundo del Art No. 588 Adicionado Art. 173 Ley 223 de Dic 20 de 1.995. Corrección de inconsistencias en la declaración:** Las inconsistencias a las que se refiere los literales a, b y d del Art. 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario (enunciados anteriormente), siempre y cuando no se haya notificado Sanción por No Declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el Art. 641 del Estatuto Tributario (Extemporaneidad en la Presentación) sin que exceda a \$20.600.000 (con referencia 2002).

Para efectos de la liquidación de la sanción por corrección anterior, si la declaración que contiene el error fue presentada en forma extemporánea, la sanción se liquidará desde la fecha de su presentación hasta la fecha de

radicación de la solicitud presentada en debida forma, sin perjuicio de la sanción por extemporaneidad que corresponde a la declaración inicialmente presentada.

Corrección de Sanciones (Art. 701): *Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará, incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.*

Reducción de la sanción por corrección de sanciones: *El incremento de sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.*

Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. (Art. 589.) *Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.*

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá su declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Sanción por corrección aritmética (Art. 646) Cuando la administración de impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio a los intereses moratorios a que haya lugar.

Reducción de la sanción por corrección aritmética. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

3.4.2.4 Sanción a aplicar, por Incumplimiento de la presentación de la Declaración de Ingresos y Patrimonio (Artículo 645 E.T.): Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio (los no contribuyentes del Impuesto de Renta y Complementarios) que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrigieren sus declaraciones,

tendrán una sanción hasta del uno por ciento (1%) de su patrimonio líquido la cual se graduará de acuerdo con las condiciones económicas de la entidad.

Art. Están obligados a presentar declaración de Ingresos y Patrimonio, los contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración de renta. Entre estos tenemos:

- a. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de la nación, los departamentos, los municipios, el distrito capital de Santa fe de Bogotá, el Distrito turístico y cultural de Cartagena, el distrito turístico de Santa Marta, los territorios indígenas y los demás entes territoriales y, las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.*

- b. Las siguientes entidades sin ánimo de lucro, las sociedades de mejoras públicas, las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES, que sean entidades sin ánimos de lucro, los hospitales sin ánimo de lucro, las asociaciones de alcohólicos anónimos, las asociaciones de ex-alumnos, los movimientos o partidos políticos aprobados por el concejo electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados, los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro, las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, siempre y cuando no realicen*

actividades industriales o de mercadeo, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del ministerio de salud o de la superintendencia de salud.

- c. Fondos de Inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administran las entidades fiduciarias.*
- d. Los fondos de pensiones e invalidez y los fondos de cesantías.*
- e. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros.*
- f. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta.*

Reducción de la Sanción por no presentar la Declaración de Ingresos y Patrimonio: *La sanción así propuesta en el pliego de cargos se reducirá al cincuenta por ciento (50%) si la entidad declara o paga, según el caso, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.*

3.4.2.5 Sanción por Inexactitud (Artículo 647 E.T.): *Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de*

impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, en los informes suministrados a las oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

3.4.2.5.1 Inexactitud en declaraciones de retención: *Sin perjuicio de la*

sanción de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de Retención en la Fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al 160% de la retención no efectuada o no declarada.

3.4.2.5.2 Inexactitud en declaraciones de ingresos y patrimonio: *En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del 20%, de los valores inexactos por las causales antes enunciadas aunque en dichos casos no exista Impuesto a pagar.*

Existen situaciones específicas en los cuales no se configura la inexactitud y el hecho debe resolverse utilizando otro juicio. Es el caso que se presenta cuando el menor valor a pagar que resulta de las declaraciones tributarias, se deriva de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. (art. 648). Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Director General de Impuestos Nacionales, los administradores o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Las denuncias son formuladas ante la fiscalía, entidad que se encarga de iniciar el proceso correspondiente a la falta cometida.

Reducción de la sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud, puede reducirse de la siguiente manera: art. 709 (corrección provocada por el requerimiento especial) y 713 (corrección provocada por la liquidación de revisión)⁷

1. *Si se aceptan los hechos planteados en el requerimiento o pliego de cargos, al momento de dar respuesta a los mismos, la sanción por inexactitud sobre los*

⁷ Guía Legis para la declaración de renta 2001. Pág. 44. Legis Editores S.A. 26ª Edición. Bogotá 2001.

hechos aceptados se reduce a la cuarta parte (25%) de la sanción propuesta, (40% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor propuesto).

2. *Si se aceptan los hechos planteados en la liquidación oficial de revisión al momento de interponer el recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud sobre los hechos aceptados se reduce a la mitad (50%) de la sanción propuesta, (80% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor determinado).*

C.E. Sec. Cuarta, Sent. Ago 15/97. Exp. 8400 M.P. Delio Gómez Leyva.

JURISPRUDENCIA – La sanción por inexactitud no puede imponerse por vía de interpretación. *“El alcance de esta disposición ha sido precisado por la Sala en abundante jurisprudencia, en la que el criterio predominante es que para que proceda la sanción por inexactitud, se requiere que se den las circunstancias previstas en forma expresa por la ley, sin que pueda la administración por vía de interpretación extenderla a hechos no previstos en ella, como son los rechazos de costos, deducciones, descuentos, exenciones, etc; por incumplimiento de los requisitos formales o por defecto o falta de comprobación, evento en el cual se castigaría doblemente al contribuyente: negándole el reconocimiento fiscal del total del costo por deficiencia de la prueba, e imponiéndole sanción por el no reconocimiento.*

Para la Sala, cuando, como ocurrió el sub judice se rechazaron los costos o

deducciones por deficiente comprobación, no puede equipararse con la causal de inexistencia de los mismos que de manera expresa consagra el Artículo 647 (Sanción por inexactitud) del E.T, pues una cosa es que los costos y deducciones no sean reales y otra muy diferente que el contribuyente no hubiera aportado pruebas suficientes para comprobarlos, evento en cual la ley tributaria, autoriza su desconocimiento pero no la aplicación de sanción por inexactitud, pues tal hipótesis no se encuentra consagrada de manera expresa en la disposición en comento adicionalmente, el artículo 177(Las limitaciones a costos se aplican a las deducciones) del E.T, prevé expresamente que no “procederán los costos o deducciones respecto de los cuales no se cumpla con la obligación señalada en el artículo 632 del E.T.” (Deber de conservar informaciones y pruebas), es decir, con la obligación de conservar informaciones y pruebas relacionadas con las declaraciones tributarias por concepto de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales, y, a su vez, el artículo 651 E.T. (Sanción por no enviar información) en forma concordante consagra la aplicación de una multa y el desconocimiento de los costos, deducciones, pasivos, etc., cuando no se han presentado las informaciones y pruebas solicitadas. De lo anterior se colige, que entratándose de la obligación de presentar las pruebas relacionadas con los costos y deducciones, la ley castiga su incumplimiento con una sanción distinta a la inexactitud, y que sólo cuando la administración establezca que los mismos no son reales, se estaría frente a la causal de inexactitud que consagra el Artículo 647 del E.T.”

C.E. Sec. Cuarta. Sent. Sep 12/97. Exp. 8357 M.P. Germán Ayala Mantilla.

JURISPRUDENCIA – La sanción por inexactitud procede en casos en

que se compruebe inexistencia, falsedad o simulación. “La Corporación,

relación con la sanción por inexactitud, ha sentado el siguiente criterio

jurisprudencial: “cuando el motivo de la desestimación de determinados

derechos o beneficios de orden fiscal como costos, deducciones, descuentos

o pasivos, obedece a la falta de prueba contable o no, o al incumplimiento de

requisitos formales, esto implica que el respectivo ítem, fuera inexistente o

falso o que proviniera de operaciones simuladas y que, se hubiera utilizado en

la declaración tributaria “datos o factores falsos, equivocados, incompletos o

desfigurados”, según la expresión del primer inciso del artículo 647 lb; y, por

consiguiente, que aunque resulten procedentes el rechazo del aludido ítem y

la aplicación de multas por faltas de información tributaria o por

informalidades contables, cuando así se establezcan, no procede

inexorablemente la sanción por inexactitud, a menos que, para el caso

específico se establezca la inexistencia, falsedad o simulación quedando así

desvirtuada la presunción de veracidad de la declaración tributaria (cfr., entre

otras, las siguientes sentencias de la Sala: Expediente 1983. Sentencia del

16 de Marzo de 1990, Consejero Ponente, Dr. Jaime Abella Zárate;

Expediente 2574, Sentencia del 21 de Septiembre de 1990, Consejero

Ponente Dr. Jaime Abella Zárate; Expediente 2986, Sentencia del 15 de

Marzo de 1991, Consejero Ponente Dr. Jaime Abella Zárate, Expediente

3217, Sentencia del 19 de Abril de 1991, Consejero Ponente Dr. Guillermo

Chaín Lizcano; Expediente 4068, Sentencia del 24 de Julio de 1992, Consejera Ponente Dra. Consuelo Sarria Olcos; Expediente 4797, Sentencia del 27 de Mayo de 1994, Consejero Ponente Dr. Jaime Abella Zárate y, Expedientes 7652, 7679 y 7680, sentencias de Junio 27 de 1996, Consejera Ponente Dra. Consuelo Sarria Olcos).

Si bien en las sentencias del 14 de Octubre de 1994, Expediente 5756, Actor XXX; del 8 de Marzo de 1996, Expediente 7545, Actor XXX del 8 de Marzo de 1996; Expediente 7503, Actor XXX y del 7 de Junio de 1996, Expediente 7667, Actor XXX, algunas invocadas por la recurrente, se mantuvo la sanción por inexactitud sobre el valor de los costos declarados y no aceptados, como consecuencia de la falta de comprobación de los mismos por la parte actora y la necesidad de aplicar costos presuntos, tal interpretación no implica que proceda la aplicación de la sanción por inexactitud siempre que la administración exija la prueba específica de los costos y el contribuyente no la presente o establezca que ni pueda ésta, imponer sanción por inexactitud cuando se inadmita, por cualquier causa, un costo o deducción. Será necesario en cada caso, luego del análisis probatorio establecer si hay o no verdadera inexistencia de los costos rechazados.

De esta manera precisa la Sala el alcance de la Jurisprudencia contenida en los fallos anotados, pues legalmente, para que proceda la sanción por inexactitud, se requiere que se den las circunstancias previstas en forma

taxativa por la ley, sin que pueda la administración, por vía de interpretación, extenderla a hechos no previstos en ella, como son los rechazos de costos o deducciones, que siendo reales no son aceptables en las cuantías solicitadas por disposición legal, o por incumplimiento de los requisitos formales o por defecto en su comprobación, evento este que se da en el caso de autos...

Por último, es del caso precisar que la legislación tributaria prevé sanciones, diferentes a las aquí cuestionadas para el caso de irregularidades o fallas en materia contable. (E.T. arts. 654 y ss), o en el suministro de información de información y expedición de facturas (E.T. arts 651 y ss) y por ello en estos casos, no es discrecional para la administración, escoger entre estas sanciones y la sanción por inexactitud, decisión que puede resultar desfavorable para el contribuyente dada la diferente cuantía que la ley le asigna a cada una de ellas, sin que ello implique la imposibilidad de imponer simultáneamente las sanciones mencionadas, cuando se configuren las causales consagradas para ello en la ley.

Como en el caso de autos, la administración le impuso la sanción por inexactitud “en razón a que el contribuyente solicitó costos y deducciones improcedentes, situación que le permitió la autodeterminación de un saldo a favor inexistente” y como a juicio de la Sala, la improcedencia aludida radica según análisis de los actos acusados en que las pruebas aportadas no cumplen con las formalidades de ley, y que esta circunstancia no se

encuentra dentro de las causales descritas por el artículo 647 transcrito anteriormente, se procederá a levantar la sanción aplicada por la administración y a practicar la nueva liquidación”.

3.4.2.6. Sanción Por Omisión De Activos O Inclusión De Pasivos Inexistentes

(Artículo 649 E.T.): *Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores, se impone una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor en que se haya disminuido el patrimonio por cada año en que se compruebe inexactitud, sin exceder del treinta por ciento (30%). Cuando en el requerimiento especial se proponga determinar la renta por el sistema de comparación patrimonial, y el contribuyente invoque como causal justificativa, la existencia del patrimonio con anterioridad al año base para establecer dicha comparación, sólo se aceptará tal explicación cuando el contribuyente, con motivo de la respuesta a este requerimiento acredite el pago o acuerdo de pago de la sanción anterior.*

3.4.2.7 Sanción por uso fraudulento de cedulas (Artículo 650 E.T.): *El*

contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones

tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

3.4.3. Sanciones Relativas A Información Y Expedición De Facturas⁸

3.4.3.1 Sanción Por No Enviar Información (Art. 651): *Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:*

⁸ Diccionario Técnico Tributario. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999

a) *Multa hasta de \$234.800.000 (con referencia 2002), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

-Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

-Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) *El desconocimiento de los costos, ventas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, de impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.*

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes (1) para responder.

Reducción de la sanción por no enviar información: *La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de*

que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cuál se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente. No se aplicará la sanción prevista, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

3.4.3.2 Sanción Por Expedir Facturas Sin Requisitos (Artículo 652 E.T.):

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a, h, i del Art. 617 del E.T, incurrirán en una sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales sin exceder de \$15.100.000. Cuando la sanción a que se refiere el presenta artículo, se imponga mediante resolución independiente previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, que tendrá un

término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO: Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el nit con el lleno de los requisitos legales.

3.4.3.3 Sanción Por No Facturar (Artículo 652-1 E.T.): *Quienes estando obligados a expedir factura no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657(Sanción de clausura del establecimiento) y 658 (Sanción por incumplir la clausura) del Estatuto Tributario.*

Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos (art. 653). *Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el jefe de la División de Fiscalización para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la*

factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

3.4.4. Sanciones Relacionadas Con La Contabilidad y De Clausura del Establecimiento (Artículo 654,655,656, 657 y 658 E.T)⁹

3.4.4.1 Hechos Irregulares con la contabilidad (art 654): *Habrá lugar a aplicar sanción por los libros de contabilidad en los siguientes casos:*

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos*
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.*
- c. No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias lo exigieren.*
- d. Llevar doble contabilidad.*
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.*

⁹ Diccionario Técnico Tributario. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999

- f. *Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.*

3.4.4.2 Sanción por irregularidades en la contabilidad (art. 655): *Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad, será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de \$317.800.000 (con referencia 2002).*

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. *No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.*

Reducción de la sanción por libros de contabilidad (art. 656). *La sanción pecuniaria anterior se reducirá en la siguiente forma:*

- a) a la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone,*
- b) al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.*

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

3.4.4.3. Sanción de clausura del establecimiento (art. 657): *La administración de impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio en los siguientes casos:*

- a). Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b, c, d, e, f, g del Art. 617 del E.T. (requisitos de la factura de venta) o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 652 (sanción por expedir facturas sin requisitos) del mismo estatuto.*

b). Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

Reforma tributaria del 2002. Art. 41 ley 633 Dic 29/00

c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firma en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de 30 días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO", esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero, tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales.

La sanción a que se refiere el presente Artículo (numerales a y b) se aplicará clausurando por tres días el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse

operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

En caso de reincidencia en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida la sanción a aplicar será la clausura por 10 días calendarios y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista por el art. 655 (sanción por irregularidades en la contabilidad).

Ley 223 de 1.995 art. 160. *Los obligados a facturar que obtenga o utilicen facturas de venta o de compra con numeración duplicada se harán acreedores a la sanción señalada en el art. 657.*

3.4.4.4 Retención de mercancías a quienes compren sin factura o documento equivalente (art. 657-1) : ***La aprehensión de mercancías a personas que hayan comprado sin factura fue declarado inexecutable por sentencia No C-674 de Septiembre 9 del 99. Sólo se conservó de este artículo el siguiente numeral:***

5. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el informe

correspondiente y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 657 (sanción de clausura del establecimiento).

3.4.4.5 Sanción por incumplir la clausura (art. 658): *Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura, hasta por un mes.*

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución previo traslado de cargo por el término de diez días para responder.

3.4.5 Sanciones Relativas a las certificaciones de contadores Públicos (Artículo 659,660 E.T.)¹⁰

3.4.5.1. Sanción Por Violar Las Normas que Rigen La Profesión (art. 659): *Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o*

¹⁰ Diccionario Técnico Tributario. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999

aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministra a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores o Director de Impuestos Nacionales o su delegado -quien deberá ser contador público- hará parte de la misma adición a los actuales miembros.

3.4.5.2 Sanción A Sociedades De Contadores Públicos (art. 659-1) : *Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el Artículo 659 E.T.*

(sanción por violar las normas que rigen la profesión), serán sancionados por la Junta Central de Contadores con multas hasta de \$9.400.000 (con referencia 2002), cifra que serán fijada por este organismo anualmente.

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad. Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoria generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoria o cuando en tres o más ocasiones la sanción ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales En este evento procederá la sanción a contadores públicos por violar normas que rigen la profesión (art. 659).

3.4.5.3 Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración (art. 660) E.T.¹¹

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior

¹¹ Diccionario Técnico Tributario. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999

\$9.400.000 (con referencia 2002), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Administrador de Impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Subdirector General de Impuestos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Requerimiento previo al contador o revisor fiscal (art. 661). *El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.*

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Comunicación de sanciones (art 661-1). *Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.*

Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los Artículos 660 y 661 procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa el cual deberá interponerse dentro de los días a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el jefe de la División de Programación y Control de la Subdirección de Fiscalización, o quienes hagan sus veces.

3.4.6. Sanción Específicas Para Cada Tributo (Artículo 662, 663 E.T.)¹²

¹² Diccionario Técnico Tributario. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999]

3.4.6.1 Relativas al Impuesto de Renta

3.4.6.1.1. Sanción Por Utilización De Interpuestas Personas Por Parte De Los Inversionistas Institucionales (art. 662): Cuando la Administración Tributaria determine que en la suscripción de acciones o bonos convertibles en acciones, por parte de los inversionistas institucionales, que dan derecho al descuento tributario de que trata el artículo 258 del E.T (descuento por colocación de acciones o conversión de bonos) éstos actuaron como simples intermediarios de accionistas o terceros, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Si la sociedad anónima conoció del hecho, no podrá solicitar el descuento señalado y en caso de solicitarlo, será objeto de una sanción equivalente al 200%, de dicho descuento.

- b) Si la sociedad anónima no conoció del hecho, la sanción anterior, será impuesta al inversionista institucional, solidariamente con el tercero o accionista al cual sirvió de testaferro o intermediario. Esta sanción se impondrá por el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, previa investigación por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria y traslado de cargos, por el término de un mes, para que responda tanto la sociedad, los accionistas o terceros, como el inversionista institucional correspondiente.

Contra esta resolución solamente procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

Se entiende que la sociedad conoció del hecho, cuando sus representantes u directivos conocieron previamente dichas maniobras.

Se considera que un inversionista institucional actuó como testaferro, cuando concertó previamente la operación con los terceros o accionistas, o cuando éstos, directa o indirectamente, suministraron el dinero para la suscripción de dichos valores y adquirieran los mismos, dentro de los 12 meses siguientes a la suscripción.

3.4.6.1.2 Sanción Por Gastos No Explicados (art. 663): *Cuando las compras, costos y gastos del contribuyente excedan de la suma de los ingresos declarados y los pasivos adquiridos en el año, el contribuyente podrá ser requerido por la Administración de Impuestos para que explique dicha diferencia.*

La no explicación de la diferencia a que se refiera el presente artículo generará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia no explicada. Esta sanción se impondrá previo traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

3.4.6.1.3 Sanción Por No Acreditar El Pago De Los Aportes Parafiscales (art. 664): *El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación familiar, de quienes estén obligados a realizar tales aportes, se efectuará por parte de la Administración de Impuestos, si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, no se acredita el pago correspondiente y los intereses a que haya lugar. El pago podrá haberse efectuado en cualquier fecha anterior a la respuesta al requerimiento.*

La Dirección General de Impuestos Nacionales, desarrollará programas de fiscalización, para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con los aportes parafiscales y proceder al rechazo de costos y deducciones de conformidad con lo establecido en este artículo.

3.4.6.1.4 Sanción Por No Expedir Certificados (art. 667): *Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del 5% del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.*

La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando esta sanción, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de (1) mes para responder.

Reducción de la sanción por no expedir certificados. *La sanción se reducirá al 10% de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al 20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.*

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios deberán expedir a más tardar el 15 de Marzo, los siguientes certificados de las retenciones efectuadas durante el año inmediatamente anterior:

1. Certificados de ingresos y retenciones por pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos

originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.

Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA (art. 665). *El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.*

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales que encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO: Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas, extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondiente intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adecuadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas, demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatorios; en liquidación forzosa administrativa, en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la superintendencia bancaria o hayan sido admitidas a la negociación de un acuerdo de reestructuración a que hace la ley 550 de 1.999 en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.

Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos (art. 666): *Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.*

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas

mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

3.4.6.2. Relativas al Impuesto sobre las Ventas (Artículo 669, 670, 671 E.T.)¹³

3.4.6.2.1 Sanción Por Omitir Ingresos O Servir De Instrumento De Evasión (art. 669): *Los responsables del Impuesto sobre la Ventas, pertenecientes al régimen común, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.*

¹³ Diccionario Técnico Tributario. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999

Esta multa se impondrá por el Administrador de impuestos Nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

3.4.6.2.2 Sanción por improcedencia de devoluciones o compensaciones

(art. 670): Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un 50%.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de 2 años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido trasladados por el contribuyente o responsable a sus declaraciones del

período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraudes, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente. Para lo dispuestos en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falla negativamente dicha demanda o recurso.

Los sucesivos actos de inadmisión o rechazo de las devoluciones, producidos en secuencias indefinidas que generalmente conducen a presentar extemporáneamente la respectiva solicitud, son censurables e ilegales. Lo anterior, por cuanto es claro que las solicitudes de devolución sólo pueden ser materia de un auto inadmisorio, cuando éstas presenten defectos o informalidades

susceptibles de corrección o de un auto de rechazo definitivo, cuando tales informalidades no sean corregibles o las corregibles no lo sean en término, de conformidad con los artículos 857(Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación) y 858(Auto inadmisorio) del E.T.

3.4.6.2.3. Sanción De Declaración De Proveedor Ficticio O Insolvente (art.

671): *A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el Impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, hubiere declarado como:*

a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada

b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón de que se traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o

entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

La sanción a que se refiere el presente artículo deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.

Declaración de insolvencia (art. 671-1). *Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.*

Justificaciones de disminución patrimonial no admitidas. *No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos: 1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal. 2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal. 3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme. 4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en la bolsa por un valor inferior al*

costo fiscal. 5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50 % del valor comercial. 6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%. 7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la Administración.

Efectos de la insolvencia (art. 671-2). La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos: a) para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajenas. b) respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Procedimiento para decretar la insolvencia (art.671-3) . El Subdirector de Cobranzas o el Administrador de Impuestos Nacionales según el caso, mediante

resolución declarará la insolvencia de que trata el art. 671-1. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro de los días siguientes a su información en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

3.4.6.2.4 Sanción Por Extemporaneidad En La Inscripción En El Registro Nacional De Vendedores (art. 668): *Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el Registro Nacional de Vendedores, con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 507 (Obligación de inscribirse en el registro nacional de vendedores, y el cual comprende los dos meses siguientes al inicio de sus operaciones) y antes de que la administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a \$130.000 (con referencia 2002) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de \$64.000 (con referencia 2002).*

Inscripción de oficio por partes de la Administración. Cuando la inscripción de haga de oficio, se aplicará una sanción de \$260.000 por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de \$130.000.

Los responsables que reúnan las condiciones para acogerse al régimen simplificado o común, deberán manifestarlo en el formulario de inscripción.

La Dirección de impuestos y aduanas nacionales, al responsable no inscrito, lo clasificará e inscribirá de acuerdo a los datos estadísticos que posea.

3.4.7. Sanción a Notarios y Otros Funcionarios (Artículo 672, 673 E.T.)¹⁴

3.4.7.1 Sanción a Notarios Por Autorizar Escrituras Y Traspasos Sin El Pago De La Retención (art. 672): Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado. La sanción será impuesta por el respectivo

¹⁴ Diccionario Técnico Tributario. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999

administrador de impuestos o su delegado, previa comprobación del hecho.

3.4.7.2 Sanción a Notarios Que Autoricen Escrituras Por Un Precio Inferior

(art. 673): *Los notarios que violaren lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 (costo mínimo de los muebles adquiridos con préstamos), serán sancionados por la Superintendencia de Notariado y Registro, con base en la información que le suministre la Dirección de Impuestos Nacionales, con multa equivalente al 5% del valor mínimo que debería figurar en la correspondiente escritura.*

Sanción a empleados y trabajadores del estado por enriquecimiento no justificado (art. 673-1) *Los empleados y trabajadores del estado a quienes como producto de una investigación tributaria se les hubiere determinado un incremento patrimonial, cuya procedencia no hubiere sido explicada en forma satisfactoria, perderán automáticamente el cargo que se encuentren desempeñando, sin perjuicio de las acciones penales y de los mayores valores impuestos y sanciones que resulten del proceso de determinación oficial tributaria.*

Las sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora previa información remitida por el director de impuestos nacionales y una vez en firme la liquidación oficial en la vía gubernativa.

3.4.8. Sanción a Entidades Autorizadas Para Recaudar Impuestos (Artículo 636, 674, 675, 676, 677 y 678 E.T.)

Las declaraciones tributarias deben presentarse en las entidades autorizadas para recepcionar y recaudar los impuestos, en oficinas ubicadas en la jurisdicción que tenga competencia en el lugar en el que se encuentre domiciliado o residenciado el contribuyente¹⁵.

3.4.8.1. Errores de Verificación (art. 674): *Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:*

- 1. Hasta \$16.000 (con referencia 2002) por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.*

15 Guía Legis para la declaración de Renta 2002. Pág. 31. Legis Editores S.A. 27ª Ed. Bogotá 2002.

2. *Hasta \$16.000 (con referencia 2002) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.*
3. *Hasta \$16.000 (con referencia 2002) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.*

3.4.8.2 Sanción A Bancos Por Inconsistencia En La Información Remitida

(art. 675): *Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Anterior (art. 674), cuando la información remitida en el medio magnético, no coincide con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el 1%, del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidado como se señala a continuación:*

1. *Hasta \$16.000 (con referencia 2002), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al 1% y no superior al tres por ciento 3% del total de documentos.*
2. *Hasta \$32.000 (con referencia 2002), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento 3% y no superior al cinco por ciento 5% del total de documentos.*
3. *Hasta \$48.000 (con referencia 2002), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento 5%.*

3.4.8.3 Sanción A Bancos Por Extemporaneidad En La Entrega De La Información (art. 676): *Cuando las entidades autorizados para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción de \$320.000 (con referencia 2002) por cada día de retraso.*

3.4.8.4. Cancelación De La Autorización Para Recaudar Impuestos Y Recibir Declaraciones (art. 677): *El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá, en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.*

3.4.8.5 Sanción por Mora en la Consignación de los Valores recaudados por las entidades autorizadas (art. 636): *Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.*

Cuando la sumatoria de la casilla “total pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no

consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras (art. 678): *Las sanciones de que tratan los art. 674 (errores de verificación), 675 (inconsistencias en la información remitida) y 676 (extemporaneidad en la entrega de información), se impondrán por el subdirector de recaudo de la dirección general de Impuesto Nacionales, previo traslado de cargos, por el término de 15 días para responder. En casos especiales el subdirector de recaudo podrá ampliar ese término.*

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince días siguientes para notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

3.4.9. Sanciones Aplicables a Funcionarios de la Administración¹⁶

3.4.9.1 Incumplimiento de Deberes (art. 679): *Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:*

¹⁶ Diccionario Técnico Tributario. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999

- a) *La violación de la reserva de las declaraciones de renta y complementarios y de los documentos relacionados con ellas;*
- b) *La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de renta y complementarios, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.*
- c) *La reincidencia de los funcionarios de Impuestos Nacionales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta*

3.4.9.2. Sanción A Liquidadores Por Violación Manifiesta De La Ley (art. 680): *Los liquidadores del impuesto sobre la renta serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la Legislación Tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces, será causal de destitución del*

empleo.

La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

3.4.9.3 Sanción a Funcionarios por Pretermisión de Términos (art. 681): *La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.*

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Para los efectos de términos y vencimientos fiscales, no se considera el día sábado como hábil, por lo cual se correrá el término hasta el día hábil siguiente.

3.4.10. Reducción De Sanciones¹⁷

¹⁷ Diccionario Técnico Tributario. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999

Las sanciones impuestas al contribuyente pueden ser reducidas, si este cumple con los requisitos que se le exigen según el tipo de error u omisión cometida.

3.4.10.1 Reducción de la sanción por corrección de sanciones. *El incremento de sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.*

3.4.10.2 Reducción de la sanción por no presentar la declaración de ingresos y patrimonio. *La sanción así propuesta en el pliego de cargos se reducirá al cincuenta por ciento (50%) si la entidad declara o paga, según el caso, dentro de los días siguientes a la notificación del mismo.*

3.4.10.3 Reducción de la sanción por inexactitud. *La sanción por inexactitud, puede reducirse de la siguiente manera:¹⁸*

¹⁸ Guía Legis para la declaración de renta 2001. Pág. 44. Legis Editores S.A. 26ª Edición. Bogotá 2001.

1. *Si se aceptan los hechos planteados en el requerimiento o pliego de cargos, al momento de dar respuesta a los mismos, la sanción por inexactitud sobre los hechos aceptados se reduce a la cuarta parte (25%) de la sanción propuesta, (40% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor propuesto).*

2. *Si se aceptan los hechos planteados en la liquidación oficial de revisión al momento de interponer el recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud sobre los hechos aceptados se reduce a la mitad (50%) de la sanción propuesta, (80% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor determinado).*

3.4.10.4 Reducción de la sanción por libros. *La sanción pecuniaria anterior se reducirá en la siguiente forma: A) a la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, b) al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso. Para tal efecto, en uno y otro case, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.*

3.4.10.5 Reducción de sanción por no declarar. *Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presente la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidar la y pagarla al presentar la declaración tributaria, En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 (extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento).*

3.4.10.6 Reducción de la sanción por no enviar información. *Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cuál se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción*

de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente. No se aplicará la sanción prevista, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

3.4.10.7 Reducción de la sanción por no expedir certificados. *La sanción se reducirá al 10% de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al 20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.*

3.4.10.8 Reducción de la sanción por corrección aritmética. *La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la*

liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

4. FACTIBILIDAD DOCUMENTAL

4.1 DEFINICIÓN DE DATOS DE LA INVESTIGACIÓN

Agente Retenedor de IVA: *Actuarán como agentes retenedores del IVA, en la adquisición de bienes y servicios gravados:*

- *Las entidades estatales*
- *Los responsables del IVA que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes.*
- *Contratos con extranjeros*
- *Los responsables del régimen común*

Agente Retenedor En Renta: *Son agentes de retención o de percepción las entidades de derecho público, los fondos de valores, los fondos de inversión, los*

fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas y las demás personas naturales y jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en las cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del título correspondiente.

Radica en el director de impuestos y aduanas nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deban actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos. Además de los agentes de retención anteriores el gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abonen en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero en su calidad de financiadores de la respectiva obligación aunque no intervengan directamente en la transacción que de lugar al impuesto objeto de retención.

Agente Retenedor en Timbre: *El gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente para facilitar acelerar y asegurar los recaudos del impuesto de timbre de acuerdo con sus tarifas. Serán responsables del impuesto:*

- *Los notarios por las escrituras públicas,*
- *Las entidades vigiladas por la superintendencia bancaria*

- *Las entidades de derecho público, las empresas comerciales e industriales del Estado, y las sociedades de economía mixta*
- *Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas*
- *Las personas naturales o asimiladas que tengan calidad de comerciantes*
- *Los agentes diplomáticos del gobierno colombiano por los documentos otorgados en el exterior*
- *Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.*
- *Los almacenes generales de depósito*
- *Las entidades de cualquier naturaleza por la emisión de títulos nominativos o al portador.*

Auto y Demás Actos Preparatorios: *Son todos los documentos emitidos por la DIAN y enviados al contribuyente con el fin de solicitar alguna aclaración respecto de las declaraciones presentadas o para imponer el pago de un impuesto.*

Certificado de retención: *Es el documento que esta obligado a expedir el Agente de Retención por concepto de las retenciones efectuadas durante el transcurso de un periodo fiscal.*

Compensación de saldos: *Cancelación de obligaciones o derechos que se*

puede realizar cuando una entidad es, a la vez, deudora y acreedora de otra.

Pueden ser:

Compensación de deudas fiscales, las cuales en materia fiscal sólo son admisibles cuando lo exprese la ley como sucede en la autorización existente de recibir en pago de impuesto nacionales, certificados de reembolso tributario, bonos para la seguridad o bonos de guerra.

Compensación de deudas tributaras de la nación, cuando la nación a través de cualquiera de las entidades que lo conforman, adquieran antes de proceder a su pago, solicitarán a la DIAN, la verificación de deuda pendientes de pago por concepto de tributos nacionales y en caso de resultar obligación por paga a favor del tesoro nacional, se podrán compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

Compensación de saldos a favor, los contribuyente o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.*
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.*

c. Los contribuyente sujetos a retención del IVA, que tengan un saldo a favor del IVA, podrán solicitar la devolución del mismo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

Término para solicitar la compensación: La solicitud de compensación de impuestos, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Competencia: *Atribución legítima a un juez o autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.*

Contribuyente: *Son contribuyentes o responsables directos del pago del impuesto, los sujetos respecto de quienes realizan el hecho generador de la obligación substancial.*

Declaración: *Documento diseñado por la DIAN en donde el declarante debe incluir la información necesaria para poner en conocimiento de las autoridades tributarias los hechos que generan el tributo, la cuantía y todas aquellas circunstancias necesarias para la determinación del tributo y su control. Renta, IVA, Retención, Importación.*

Declaración de Ingresos y Patrimonio: *Están obligados a presentar declaración de Ingresos y Patrimonio, los contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración de renta. Entre estos tenemos:*

- g. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de la nación, los departamentos, los municipios, el distrito capital de Santa fe de Bogotá, el Distrito turístico y cultural de Cartagena, el distrito turístico de Santa Marta, los territorios indígenas y los demás entes territoriales y, las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.*

- h. Las siguientes entidades sin ánimo de lucro, las sociedades de mejoras públicas, las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES, que sean entidades sin ánimos de lucro, los hospitales sin ánimo de lucro, las asociaciones de alcohólicos anónimos, las asociaciones de ex-alumnos, los movimientos o partidos políticos aprobados por el concejo electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados, los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro, las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, siempre y cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del ministerio de salud o de la superintendencia de salud.*

- i. Fondos de Inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administran las entidades fiduciarias.*
- j. Los fondos de pensiones e invalidez y los fondos de cesantías.*
- k. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros.*
- l. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta.*

Devolución de Impuestos: *Quienes tengan derecho a devolución, podrán solicitar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que les giren directamente a sus cuentas corrientes o de ahorro el monto de los saldos a favor cuya devolución sea procedente.*

Elusión Fiscal: *Es un acto orientado a evitar el impuesto y comprende tanto a aquellos que lo evitan con violación de la ley fiscal (evasión), como aquellos que lo evitan sin violarla (remoción y traslación). Busca evitar el tributo utilizando determinadas formas jurídicas, aprovechando vacíos legales o interpretaciones favorables.*

Error Aritmético: *Es un yerro cometido por el declarante en el momento de*

elaborar su declaración, que tiene por efecto la reducción del saldo a pagar o el aumento del saldo a favor en la respectiva declaración.

El error aritmético será sancionado mediante la expedición de una liquidación oficial de corrección aritmética.

Se presenta error aritmético en los siguiente casos:

- 1. Cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes para determinar la base gravable se anota como valor resultante uno equivocado.*
- 2. Cuando al aplicar la tarifa del impuesto, se incluye un valor diferente al que ha debido resultar.*
- 3. Cuando al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado.*
- 4. Cuando se liquide una sanción de forma incorrecta al momento de presentar la declaración, o cuando no se liquide estando obligado a hacerlo.*
- 5. Cuando no se calcula el anticipo del impuesto para el año gravable siguiente al que se está declarando, o se calcule incorrectamente. Este hecho puede ser sancionado por medio de la liquidación de corrección aritmética o por resolución de sanción, previa notificación del pliego de cargos.*

Cuando se trata de errores de transcripción al diligenciar el formulario, esto no constituye error aritmético, y por lo tanto no es sancionable la conducta por este concepto.

Emplazamiento: Es una convocatoria que se hace a una persona o entidad para que dentro del término que se le señale se defienda de los cargos que se le hace, haga uso de sus derechos o cumpla obligaciones tributarias.

Evasión: Es la única especie de elusión de la obligación tributaria violatoria de la ley fiscal. Se configura de las siguientes maneras: por ocultamiento, alteración o simulación del presupuesto objetivo de hecho de la obligación tributaria, para lo cual el sujeto pasivo utiliza varios procedimientos, según el impuesto de que se trate.

Extemporaneidad: Consiste en la presentación de las declaraciones tributarias fuera del plazo que se ha establecido para hacerlo. Este hecho implica una sanción por el retardo en el cumplimiento de la obligación formal que tiene el contribuyente de declarar.

Factura: Documento que el vendedor entrega al comprador, detallando las mercancías vendidas o los servicios prestados, e indicando la naturaleza de cada una de ellas, calidad, cantidad, precio, condiciones, etc.

Requisitos de la Factura de Venta (art. 617). Para efectos tributarios, la expedición de factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. *Apellidos y nombre o razón y Nit del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Apellidos y nombre o razón social del adquiriente de los bienes o servicios, cuando esta exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento.*
- d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura de venta.*
- e. *Fecha de su expedición.*
- f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. *Valor total de la operación.*
- h. *El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura.*
- i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente, utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá

numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO: En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto será suficiente entregar copia de la misma.

Favorabilidad: *Es un principio del derecho penal que indica que cuando una conducta puede ser cobijada por varios códigos, debe aplicarse la que más favorezca al procesado.*

Hecho Generador: *Es la manifestación externa del hecho imponible, supone que al realizarse un ingreso se va a producir o se produjo una renta, que al venderse, importarse, o exportarse un bien, se va a producir un consumo; que al registrarse un acto notarial va a haber un cambio efectivo de activos. Es una presunción que puede desvirtuarse, como cuando el ingreso realizado no constituye renta, o el bien mueble adquirido, no es consumido y por lo tanto devuelto al vendedor, o la mercancía es reexportada o la exportada es reimportada, o el bien vendido no es entregado o es anulado o es rescindido el contrato.*

Impuesto: Es la contribución pecuniaria que se impone autoritariamente, a las personas naturales y jurídicas respecto de las cuales se realiza cualquiera de los hechos generadores de la obligación tributaria.

Comprende el valor de los gravámenes de carácter general y obligatorios a favor del Estado y a cargo del ente económico por concepto de los cálculos con base en las liquidaciones privadas sobre las respectivas bases impositivas generadas en el período fiscal.

Improcedencia: Cuando un contribuyente quiere solicitar a la Administración Tributaria determinado beneficio y ésta determina que no está conforme a derecho, es decir, es Inadecuado o Extemporáneo.

Impuesto sobre las Ventas: Es un gravamen de naturaleza indirecta al consumo, que en Colombia se aplica bajo la modalidad de impuesto al valor agregado. Es decir, que se aplica a las diferentes etapas del ciclo económico como son la producción, distribución e importación.

Grava los bienes corporales muebles vendidos o importados, y los servicios que se presten en el país, excluyendo los bienes que se exporten.

Impuesto De Renta: *El impuesto de renta grava fundamentalmente todo ingreso que sea susceptible de producir un incremento en el patrimonio de una persona en el período gravable que generalmente se mide, por el año calendario y resulta de aplicarle a la renta líquida gravable la tarifa correspondiente o en el caso de las personas naturales, el indicado frente al intervalo al cual corresponde su renta gravable, de acuerdo con las tablas de impuesto cuyos valores son anualmente ajustados por el gobierno.*

Impuesto de timbre: *Es un impuesto esencialmente documental, ya que recae sobre los documentos p{públicos o privados en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones. Es formal, pues sólo grava las formas escritas; directo, porque está dirigido a gravar directamente al destinatario del impuesto, es decir la persona que incurre en el acto o contrato; y subjetivo, porque considera las calidades personales del creador del documento. Los hechos que generan el impuesto implican el desplazamiento de la riqueza, circulación de valores, actuaciones o trámites, adicionalmente grava la salida al exterior de naturales y extranjeros residentes en el país.*

Imputación de pagos: *Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la*

siguiente forma: a. Las sanciones b. Los intereses. c. A los anticipos, impuestos y retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Inexactitud: *Es la presentación incorrecta de las declaraciones por el incumplimiento de las normas contable y tributarias. Puede consistir en la utilización en la declaración tributaria o los informes que sean suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor.*

No constituye inexactitud cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante no puedan demostrar los hechos denunciados en sus declaraciones o informes, ya que los mismos se encuentran amparados con la presunción de veracidad, y corresponde a la administración demostrar la inexactitud.

Así mismo no hay inexactitud cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante haya sido inducido a error por la administración al instruir erróneamente a los obligados a declarar. Tampoco cuando se presenten diferencias de criterio relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Para que se sancione por inexactitud la administración debe practicar previamente

un requerimiento especial y conceder tres meses, contados a partir de la notificación del mismo, con el fin de garantizar el derecho de defensa a favor del contribuyente, quien puede responder y aportar las pruebas que considere pertinente.

Insolvencia: *Situación financiera de la entidad que no le permite hacer frente a las deudas contraídas con terceros.*

Interés Moratorio: *Recargo sobre el tipo de interés pactado durante el tiempo que un crédito u obligación financiera se encuentra en mora. El estado también carga intereses de mora sobre las deudas fiscales no ingresadas en el plazo determinado al efecto.*

Jurisdicción: *Es la potestad estatal de administrar justicia. También es definida como el derecho subjetivo público que el estado ejerce para dirimir con fuerza obligatoria o vinculante las controversias surgidas entre las personas naturales o jurídicas sometidas a su soberanía. No todos los empleados públicos tienen jurisdicción y competencia solamente, aquellos que por ley están facultados para aplicar la normatividad jurídica aún por medios coactivos.*

Liquidación de revisión: *La administración podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables y agentes retenedores mediante liquidación de revisión.*

Liquidación de aforo: *Es un acto administrativo por medio del cual la Administración de Impuesto determina en forma oficiosa el impuesto y las sanciones que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no determinó por no haber presentado la declaración tributaria estando obligado a ello. Debe efectuarse dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.*

Multa: *Pena pecuniaria impuesta por la autoridad policial, gubernativa o judicial, al autor de un delito o falta.*

Nit: *Número de Identificación Tributaria, asignado por la DIAN, para identificar a cada uno de sus contribuyentes. Este documento lo debe solicitar los contribuyentes del impuesto sobre la renta, responsables del IVA y retención en la fuente y, lo expide la división de Recaudación.*

Norma Sancionatoria: *Aquella que establece las condiciones que son violatorias de la norma y como consecuencia también establece una sanción para quienes sean responsables de la trasgresión de dichas normas.*

El estatuto tributario en el Título III Art. 634 y siguientes contempla todas las conductas que son violatorias de normas tributarias y a su vez establece las sanciones a que se hacen acreedores las personas o contribuyentes que realizan tales conductas.

Notificación: *Es el medio por el cual se coloca en conocimiento del administrado las decisiones que toma la DIAN, a fin de que interponga los recursos que contra ellas procedan o acaten su cumplimiento.*

En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que normalmente proceden contra las decisiones de que se trata, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Obligación Tributaria: *Es el vínculo jurídico que le permite al Estado exigir de los contribuyentes el cumplimiento de obligaciones pecuniarias, sin que exista estipulación contractual previa ni promesa de contraprestación futura, directa o determinada. Es la obligación que impone el Estado en ejercicio de su potestad*

soberana, para que sus habitantes entreguen parte de sus bienes al estado a fin de que este pueda cumplir sus funciones.

Pliego De Cargos: *Es una relación o resumen de las faltas o infracciones que aparecen contra las personas o entidades sometidas a investigación tributaria y que se les comunica para que puedan ejercer su derecho de defensa.*

Prescripción: *Es un modo de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

Pretermisión de Términos: *Cuando los funcionarios de la Administración omiten la fecha de vencimiento del reintegro de las devoluciones a favor del contribuyente dejando vencer los plazos y generando intereses a favor del mismo.*

Proceso De Cobro: *La acción de cobro es aquella que tiene la administración tributaria de perseguir a través de sus propios dependientes, el cobro de las deudas a su favor. Es una acción privilegiada por cuanto lo ordinario, normal y*

regular es que el acreedor persiga el pago del deudor moroso creando una relación procesal común mediante demanda dirigida a juez independiente de las partes del conflicto, que ha de terminar con el pago o con sentencias sobre excepciones. Prescribe en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que se hizo legalmente exigible la deuda, este término puede ser suspendido o interrumpido por causas externas o internas del proceso.

Competencia: el subdirector de recaudo de la DIAN, los administradores de impuestos y los jefes de las dependencias de cobranzas.

Proceso De Discusión: *Es la parte del proceso tributario en la que el contribuyente que se encuentra inconforme con los Actos Administrativos que las autoridades de Impuestos promuevan en su contra, interpone los recursos que proceden contra los mismos por la Vía Gubernativa.*

Proceso De Fiscalización: *Es el proceso de fiscalizar e investigar las declaraciones que han presentado los contribuyentes. Son todas las acciones e investigaciones que realiza la administración tributaria, tendientes a verificar y promover el cumplimiento de las mismas de informar, declarar y liquidar correctamente los tributos por parte de los contribuyentes, responsables y agentes retenedores.*

Competencia: A nivel central, la subdirección de fiscalización y, a nivel local, la división de fiscalización.

Proceso De Liquidación: *Comprende las actuaciones encaminadas a determinar de manera oficial y con base en los actos preparatorios proferidos en el proceso de fiscalización la cuantía de los impuestos y sanciones a cargo de los contribuyentes sobre los cuales la administración tributaria ha verificado que no se han calculado correctamente, sus impuestos en las declaraciones privadas o que estando obligados a hacerlo no lo han hecho.*

Competencia: A nivel central, la subdirección de liquidación y, a nivel local, la división de liquidación.

Régimen Común: *Por regla general se es responsable del régimen común cuando no se cumplan con los requisitos establecidos por la ley tributaria para pertenecer al régimen simplificado.*

Para efectos de control tributario, la DIAN, podrá oficiosamente reclasificar a los responsables del régimen simplificado, ubicándolos en el común.

Régimen Simplificado: *Pueden acogerse a este régimen los comerciantes*

minoristas o detallistas, cuyas ventas estén gravadas, así como por las personas naturales que presten servicios gravados. Los requisitos para pertenecer a este régimen son:

PARA LOS COMERCIANTES:

- a. Que sean personas naturales*
- b. Que sus ventas estén gravadas.*
- c. Que tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.*
- d. Que hayan obtenido ingresos brutos en el año inmediatamente anterior, por un valor inferior a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS:

- a. Que sean personas naturales*
- b. Que presten servicios gravados.*
- c. Que hayan obtenido ingresos brutos en el año inmediatamente anterior, por un valor inferior a 267 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- d. Que tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.*

Registro Nacional De Vendedores: *Los responsables del IVA, deberán inscribirse de conformidad, dos meses siguientes a la iniciación de sus*

operaciones. Quienes se acojan al régimen simplificado deberán informarlo expresamente al momento de la inscripción y en todo caso a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del primer período gravable, de no hacerlo la DIAN los clasificará y los inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

Resolución De Sanción: *Acto emitido por la Administración en el cual le decretan al contribuyente, el valor correspondiente a la sanción y los intereses por mora relacionadas con la presentación de una declaración.*

Responsabilidad Objetiva: *No tiene en cuenta la intención del procesado, se sanciona por el hecho de cometer el error.*

Responsabilidad Subjetiva: *Implica que para determinar la Sanción, se debe analizar, cuál fue la intención del procesado.*

Responsable: *Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de los cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.*

Retención En La Fuente: *Es un sistema de recaudo anticipado de los impuestos, que consiste en la obligación del agente retenedor de tener, conservar, guardar una cantidad que la ley ha determinado se retenga en el mismo momento del origen del ingreso.*

Debe hacerse claridad que la retención en la fuente no es un impuesto, es sólo un medio que facilita, acelera y asegura el recaudo de los tributos.

Rut: *Es el registro de los contribuyentes con toda su información que lleva la DIAN, a nivel Nacional. Si diligencia, llenado el formato oficial y presentándolo a la oficina de Recaudación.*

Sanción: *En materia impositiva las sanciones son la pena pecuniaria que el Estado le impone a los Contribuyentes, agentes retenedores o responsables que infringen las Normas de Impuestos.*

Sanción Minina: *Es el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la Administración de Impuesto. Para el año 2002, la sanción mínima es de \$160.000.*

Sujeto Activo: *El sujeto activo de la relación tributaria, es aquel a quien la ley atribuye la facultad de administrar y percibir los tributos, en su beneficio o en beneficio de otros entes.*

Sujeto Pasivo: *Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria especial. El sujeto pasivo, es el ente a quien puede atribuírsele la realización del hecho impositivo de la obligación tributaria.*

Tarifa: *Es el porcentaje aplicable a un determinado impuesto, y se asigna de acuerdo a la Legislación Tributaria.*

Término: *Es el plazo otorgado para la presentación de las Declaraciones o respuesta a los documentos emitidos por la Administración Tributaria. Pueden ser: Días, Meses o Años.*

Vía Contenciosa: *Es cuando ya se han agotado todas las posibilidades por la Vía Gubernativa. Es la que conoce de las Demandas de los particulares contra el Estado.*

Vía Gubernativa: *Es el conjunto de recursos (Ordinarios, Especiales y Extraordinarios) que tiene el contribuyente para interponer en contra de los actos administrativos. Consagra recursos que deben ejercerse dentro de los términos y con los requisitos que ordena la ley y si no se da cumplimiento a estos requisitos, ello implica la caducidad del recurso y algunas veces la prescripción del derecho; además el acto administrativo queda en firme.*

4.2 PRIORIDADES DE LA BÚSQUEDA

- *Organizar un plan de trabajo.*
- *Definir áreas de búsqueda.*
- *Dividir el trabajo de recolección de datos y asignar las tareas.*
- *Diseño de un esquema o cuadro sinóptico que muestre la estructura del Régimen Sancionatorio Tributario Colombiano.*
- *Estudio acerca del funcionamiento de la una página Web, los parámetros y procedimientos para su diseño*
- *Profundización en cada una de las divisiones o ramas del anterior esquema.*
- *Elaboración de los borradores de los casos prácticos.*

- *Discusión y selección de los casos definitivos.*
- *Selección nombre de la página y construcción de la misma.*
- *Trabajo de incorporación de toda la información seleccionada.*
- *Pruebas y simulaciones de la página para verificación de su correcto desempeño*
- *Evaluación y correcciones finales por parte del asesor y del docente a cargo de la materia.*

4.3 RECOLECCIÓN Y ARCHIVOS

La información será recolectada y manejada a través de las fichas técnicas, de carpetas que contengan en forma ordenada cada área de consulta, en fotocopias, impresiones de archivos de Internet, direcciones de interne, nombres de libros, resumen de las entrevistas con los asesores y profesionales consultados.

5. FACTIBILIDAD CIENTÍFICA

5.1 PROBLEMA CONVERTIDO EN PREGUNTA

¿De qué manera se podría encontrar en la actualidad una herramienta de fácil consulta que le suministre a los usuarios de la información tributaria, casos prácticos que ilustren las sanciones que conllevaría determinado error u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias?

5.2 RESPUESTAS PROVISIONALES

- *A través de libros técnicos que contienen la teoría necesaria (legislación). Sin*

embargo, la forma en que la presentan no es lo suficientemente clara para que sea usada por cualquier tipo de persona (estudiantes, pequeños empresarios, etc.).

- *Por medio de una compilación precisa y específica de las sanciones que menciona el Estatuto Tributario, en forma de manual escrito o aprovechando el avance tecnológico, incorporado en una página Web didáctica y de fácil consulta, que le suministre al contribuyente e interesados en el tema, información textual de las Normas Tributarias y la Solución de algunos Casos Prácticos facilitando la aclaración de sus inquietudes.*

5.3 ALTERNATIVA A ESCOGER

Analizando y comparando las dos posibles respuestas al problema planteado, se considera desarrollar la segunda alternativa, por constituirse la más pertinente y útil para el contribuyente, en la medida en que se puede llegar a eliminar las falencias y limitaciones cognoscitivas, gracias al uso de ejemplos, que ilustran más

concretamente las posibles correcciones a las Declaraciones Tributarias como consecuencia de errores u omisiones en su presentación.

5.4 Metodología a Escoger

***Deductiva:** Se inicia con el Marco Teórico General existente contemplado en el Estatuto Tributario finalizando con Casos Prácticos específicos para una Sanción determinada.*

El Marco Teórico desarrollado, se basó en todos los tipos de Sanciones existentes en la Legislación Tributaria, incluyendo aquellas que afectan no solo al contribuyente, sino también a Entidades Financieras, Notarios, Contadores Públicos y Empleados de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los Casos Prácticos, serán realizados tomando como base aquellas sanciones relacionadas con la Obligación de Declarar, Correcciones en las Declaraciones, Inexactitud y las relacionadas para cada caso.

6. FACTIBILIDAD ADMINISTRATIVA

6.1 CRONOGRAMA (Ver anexo A)

Este Proyecto, comprende desde el día 09-08-00 hasta el 19-04-02, fecha en la cual se entregará para su evaluación final.

6.2 PRESUPUESTO (Ver anexo B)

Se estima para cubrir las necesidades de este proyecto, un valor de un millón setenta mil pesos (\$1.070.000.00), dividido en partes iguales entre los integrantes del grupo de trabajo.

7. CONCLUSIONES

Una vez desarrollado este proyecto que comprendió tres etapas se pudo concluir en cada una de ellas los siguientes aspectos:

PRIMERA ETAPA: El marco teórico del régimen sancionatorio tributario colombiano es muy extenso y complejo, dados los innumerables tributos a los cuales están sometidos los contribuyentes en nuestro país. De esta forma el proceso de reconocimiento y liquidación de una sanción requiere una comprensión de este tema; por ello se considera que este proyecto será la solución de sus necesidades de información y respuesta a sus inquietudes.

SEGUNDA ETAPA: La elaboración de los casos prácticos fue un proceso que se desarrolló con cifras y fechas actualizadas para permitirle al contribuyente hacer una comparación más real con su caso particular.

Por otra parte, no se realizaron casos específicos para cada una de las Sanciones existentes, debido a que algunas de ellas son de atribución subjetiva de Administración de Impuestos.

TERCERA ETAPA: El diseño e implementación de este proyecto en una página Web se convertirá en una ayuda didáctica para que los usuarios, puedan desde cualquier lugar tener acceso a esta información y a través de casos prácticos adquirir una idea más global del tema.

Finalmente, las fórmulas que en ella encontrarán serán la respuesta definitiva a su inquietud principal sobre cuál es la sanción de tipo económico que deberán liquidar y pagar.

BIBLIOGRAFÍA

1. *Diccionario Técnico Tributario*. Teresa Briceño de V. Ramón Vergara L. Pág. 520 a 543. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF. 1999

2. *Estatuto Tributario 2001*. Centro Interamericano Jurídico Financiero. CIJUF 2001. Ed.

3. *Guía Legis para la declaración de renta 2002*. Legis Editores S.A. 27° Edición. Bogotá 2001.

1. *Manual de IVA y TIMBRE 2002*. Legis Editores S.A. 10ª Edición. Bogotá 2001.

2. *Manual de Retención en la fuente*. Legis Editores S.A. 17ª Edición. Bogotá 2001.

SANCIONES GENERALES

1. RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR

EXTEMPORANEIDAD

Se aplica a los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores que presentan sus declaraciones fuera de los términos establecidos por la ley.

Estas sanciones son liquidadas por el contribuyente.

Artículos 641 y 642 E.T.

1. Cuando existe Impuesto a cargo

a. Antes del emplazamiento: Sanción: 5% del Impuesto a cargo o la Retención por cada mes o fracción.

No exceder del 100% del Impuesto a cargo o Retención.

b. Después del emplazamiento: Sanción: 10% del Impuesto a cargo o la Retención por cada mes o fracción. No exceder del 200% del Impuesto a cargo o Retención.

2. Cuando no existe Impuesto a Cargo Base: Ingresos Brutos

a. Antes del emplazamiento: Sanción: 0.5% de los Ingresos Brutos. Sin exceder la cifra menor resultante entre

El 5% de los Ing. Brutos o el doble del saldo a favor si lo hubiere, o de \$39.600.000

b. Después del emplazamiento: Sanción: 1% de los Ingresos Brutos. Sin exceder la cifra menor resultante entre el 10% de los Ing. Brutos o cuatro veces el saldo a favor si lo hubiere, o de \$39.600.000

3. Cuando no existe Impuesto a Cargo, ni Ingresos Brutos. Base: Patrimonio Líquido

a. Antes del emplazamiento: Sanción: 1% del Patrimonio Líquido del año anterior. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicarle el 10% o el doble del saldo a favor si lo hubiere, o de \$79.300.000.

b. Después del emplazamiento: Sanción: 2% del Patrimonio Líquido del año anterior. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicarle el 20% o cuatro veces el saldo a favor si lo hubiere o de \$79.3000.000.

CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, pueden corregir sus declaraciones, dentro de los 2 años siguientes al vencimiento del plazo para Declarar Renta, y antes que se haya realizado un Requerimiento o Pliego de Cargos.

Estas sanciones son liquidadas por el contribuyente.

Artículos 589 y 644 E.T.

1. Cuando no varía el valor a pagar, ni el saldo a favor.

No existe sanción, se corrige la Declaración diligenciándola nuevamente y presentándola en el Banco.

2. Cuando se aumenta el valor a pagar o se disminuye el saldo a favor

a. Antes del emplazamiento

Sanción: 10% sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor

b. Después del emplazamiento

Sanción: 20% sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor.

3. Corrección y Extemporaneidad

Si la Declaración Inicial es Extemporánea, la sanción por corrección se aumenta en un 5%, sin que la sanción total exceda del 100% del mayor valor a pagar o menor saldo a favor.

4. Cuando aumenta el saldo a favor o disminuye el valor a pagar

Se presenta un proyecto de liquidación a la DIAN, para lo cual el contribuyente tiene un plazo máximo de 1 año a partir de la fecha de presentación de la declaración. La DIAN, lo analiza, y en un plazo de 6 meses debe aprobar o desaprobar el proyecto. Sin durante este tiempo la DIAN, no emite ningún concepto, se entenderá por aprobado.

Si lo desaprueba: Se aplicará una Sanción por Improcedencia igual al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor.

Ver cuadro de Reducciones

INEXACTITUD

Se aplica cuando la DIAN, realiza liquidación oficial y encuentra inexactas las Declaraciones Tributarias)

Esta liquidación la realiza la DIAN, sin embargo el contribuyente puede reducirla en el tiempo para interponer los recursos.

Artículos 647 y 648 E.T.

1. Causales de inexactitud en Renta y Ventas.

- a. La omisión de: ingresos, impuestos generados, bienes.*
- b. La inclusión de valores inexistentes, descuentos, exenciones, pasivos y mayores impuestos descontables.*
- c. Incluir informaciones falsas, incompletas o desfiguradas y que como consecuencia se derive un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor.*

2. Causales de inexactitud en Retención

- a. No declarar la totalidad de las Retenciones que han debido efectuarse.*
- b. Efectuarlas y no declararlas.*
- c. Declarar por un valor inferior.*
- d. Solicitar la compensación o devolución sobre sumas ya devueltas o compensadas.*

3. No constituye inexactitud

- a. Errores de apreciación a la forma como se aplica una norma*
- b. Cuando haya diferencias, siempre que las cifras enunciadas sean verdaderas.*

4. Sanción: En Renta y Ventas: *El 160% de la diferencia entre lo que se pagó y lo que se declaró.*

En Retención: *160% de la diferencia entre lo que se debió pagar y lo que se pagó. Y si no se ha declarado, el 160% entre lo que se debió declarar y no se declaró.*

Ver cuadro de reducciones

**SANCIÓN POR OMISIÓN DE
ACTIVOS O INCLUSIÓN DE
PASIVOS**

*Se aplica cuando el contribuyente le demuestra a la DIAN, haber omitido activos o incluidos pasivos inexistentes.
Artículos (649 E.T.)
Sanción liquidada por la DIAN.*

1. Sanción: *5% sobre el valor del Activo o Pasivo por cada año en que hubiere sucedido tal hecho. No puede exceder del 30% del valor de esos activos o pasivos.*

Esta situación se da cuando al contribuyente se le quiere determinar la Renta por Comparación Patrimonial, cuando la Administración le ha practicado un Requerimiento Especial.

SANCIÓN POR NO DECLARAR

Se aplica a los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que estando obligados a declarar, no lo hacen.

*Artículos (643-715-716 E.T.)
Esta Sanción la liquida la DIAN.*

La DIAN, envía un emplazamiento donde concede 1 mes de plazo para declarar. Vencido este término puede suceder:

1. Si el contribuyente, decide presentar la Declaración, se aplica la Sanción por Extemporaneidad (Artículo 642 E.T.)

Sanción: Por Renta: *Igual al mayor valor de aplicar el 20% a las Consignaciones Bancarias o de los Ingresos Brutos.*

Por Ventas: *Igual al mayor valor de aplicar el 10% a las Consignaciones Bancarias o de los Ingresos Brutos.*

Por Retención: *Al mayor valor de aplicar el 10% de los Cheques Girados o Gastos del Periodo.*

Ver cuadro de reducciones

<p>USO FRAUDULENTO DE CEDULAS</p> <p>Artículo 650 E.T.</p>	<p><i>Se aplica cuando el contribuyente utiliza cédulas de personas fallecidas o inexistentes. Fraude Procesal.</i></p> <p>Sanción: Desconocimiento de Costos, Deducciones, Descuentos y Pasivos Patrimoniales.</p>
<p>SANCIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO</p> <p><i>Se aplica a quienes no están obligados a Declarar Renta, pero deben presentar esta Declaración a la DIAN.</i></p> <p>Artículo 645 E.T.</p>	<p>1. Sanción a aplicar por incumplimiento en la Presentación de la Declaración de Ingresos y Patrimonio</p> <p><i>Las Entidades que estando obligadas a presentar esta Declaración, no lo hicieren, o lo hicieren Extemporáneamente, o corrigieren sus declaraciones, tendrán una Sanción así:</i></p> <p><i>1% de su Patrimonio Líquido, la cual se graduará de acuerdo con las condiciones económicas de la Entidad.</i></p> <p><i>La Sanción se reducirá al 50% durante el pliego de cargos si la Entidad declara o paga, según el caso dentro mes siguiente a la notificación del mismo.</i></p> <p><i>Dentro de los 3 meses siguiente a la vigencia de esta ley (L49/90), las Entidades a que se refiere este artículo podrán presentar tales de declaraciones pendientes a corregir, sin sanción alguna. La Administración Tributaria, se abstendrá de aplicar sanciones si ya hubieren cumplido con presentar dichas declaraciones sin liquidarse las sanciones correspondientes.</i></p> <p>Ver cuadro de reducciones</p>

2. SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Entidades o personas obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado.

Artículo 651 E.T.

La sanción comprende:

a) Multa hasta 234.800.000 (2002), fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.*
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviera cuantía, hasta el 0.5% de los Ingresos netos. Si no existieren Ingresos hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente interior o última declaración del impuesto sobre la renta.*

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique pliego de cargos.

Término de un mes, cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente.

Reducción: *Ver cuadro de reducciones*

SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS

Obligados a expedir factura que lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos

Artículo 652 E.T.

1. *Cuando incumpla los requisitos de los literales b, c, d, e, f, g del Art. 617:*

Sanción de clausura o cierre del establecimientos de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con el art. 657 y 658 del Estatuto Tributario

2. *Cuando incumpla los requisitos de los literales a, h, i del art. 617:*

Sanción del 1% del valor de las transacciones.

Término de 10 días para responder cuando se imponga mediante resolución independiente.

SANCIÓN POR NO FACTURAR

Quienes estando obligados a expedir factura no lo hagan

Artículo 652 E.T.

Sanción de clausura o cierre del establecimientos de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con el art. 657 y 658 del Estatuto Tributario

3. RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

**SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA
CONTABILIDAD
Artículo 655 E.T.**

*(Ver qué hechos son considerados irregulares en la
contabilidad)*

Artículos 654,655,656 E.T.

La sanción consistirá en:

- 1. Rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes.*
- 2. El 0.5% del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de \$317.800.000 (2002)*

Término de un mes para responder, cuando la sanción se imponga por resolución independiente.

Reducción: *Ver cuadro de reducciones*

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, e impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el Patrimonio Líquido y los Ingresos Netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de \$317.800.000= (con referencia 2002)

SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO
Artículo 657 E.T.

LA administración podrá imponer la sanción de Clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio en los casos señaladas en los numerales a, b, y c del Artículo 657 del E.T.

SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA
Artículo 658 E.T.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado, durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura hasta por un mes.

4. SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

<p>SANCIÓN POR UTILIZACIÓN DE INTERPUESTAS PERSONAS POR PARTE DE LOS INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES <i>Artículo 662</i></p>	<p>Se aplica a aquellas Sociedades a las que la DIAN, les determine que en la suscripción de acciones o bonos convertibles en acciones, los inversionistas actúen como simples Intermediarios de Accionistas o Terceros. La sanción será determinada así:</p> <p>a. Si la sociedad conoció el hecho: <i>la sanción será el desconocimiento del descuento tributario señalado y en caso de solicitarlo la sanción será del 200% de dicho descuento.</i></p> <p>b. Si la sociedad no conoció el hecho: <i>La sanción anterior se le impondrá al Inversionista Institucional, solidariamente con el tercero o accionista al cual sirvió de testaferro o Intermediario.</i></p>
<p>SANCIÓN POR GASTOS NO EXPLICADOS <i>Artículo 663 E.T.</i></p>	<p>Se aplica cuando las compras, costos y gastos del contribuyente exceden la suma de los ingresos declarados y de los pasivos adquiridos en el año.</p> <p>Sanción: <i>si la diferencia no es satisfactoriamente explicada por el Contribuyente, sobre esta misma se le aplicará la equivalente al 100% de la diferencia no explicada.</i></p>
<p>SANCIÓN POR NO ACREDITAR EL PAGO DE LOS APORTES PARAFISCALES <i>Artículo 664 E.T.</i></p>	<p>Cuando no se acredita el pago correspondiente al ISS, al SENA, al ICBF Y a las cajas de compensación familiar por parte de quienes estén obligados a realizarlos se les impondrá una sanción que será el desconocimiento de las deducciones por salarios. El pago puede</p>

	<p><i>acreditarse en cualquier fecha anterior a la respuesta al requerimiento especial.</i></p>
<p>SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS Artículo 667 E.T.</p>	<p><i>Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados, de Retención en la Fuente, incluido el certificado de Ingresos y Retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento(5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.</i></p>
<p>SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES</p> <p><i>Responsables Del Impuesto a las ventas que se inscriban en el Registro Nacional de Vendedores que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el Art. 507</i></p> <p><i>Artículo 568. E.T.</i></p>	<p><i>1. Antes de que la Administración de impuestos lo haga de oficio:</i></p> <p><i>Debe liquidar la sanción de \$130.000 para el régimen común por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción, o \$64.000 si es del régimen simplificado</i></p> <p><i>2. Cuando la inscripción se haga de oficio:</i></p> <p><i>Debe liquidar la sanción de \$260.000 para el régimen común por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción, o \$130.000 si es del régimen simplificado.</i></p>
<p>SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN Artículo 669 E.T.</p>	<p><i>Aplica a los responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria. La sanción será una multa equivalente al valor de la operación motivo de la misma.</i></p>

<p align="center">SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES (RENTA Y VENTAS) <i>Artículo 670 E.T.</i></p>	<p><i>Se da cuando la DIAN dentro del proceso de determinación rechaza o modifica el saldo a favor objeto de la devolución o compensación.</i></p> <p><i>La sanción será el reintegro de las sumas devueltas o compensadas, mas los Intereses aumentados en un 50%</i></p> <p><i>a. si los saldos a favor modificados o rechazados fueron imputados por el contribuyente en sus declaraciones del siguiente periodo la Administración solicitará su reintegro más los intereses moratorios.</i></p> <p><i>Si se usan documentos falsos o con fraude se obtiene la devolución se impondrá una sanción adicional que corresponderá al 500% del monto devuelto.</i></p>
<p align="center">SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE <i>Artículo 671, 671-1, 671-2, 671-3 E.T.</i></p>	<p><i>Se aplica a quienes efectúen transacciones con personas que han sido declaradas como proveedor ficticio o insolvente.</i></p> <p><i>La sanción es el desconocimiento de compras o gastos y no podrán Deducirse del Impuesto sobre la Renta, ni dará derecho a impuestos descontables en ventas.</i></p>

5. A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

<p>ERRORES DE VERIFICACIÓN Artículo 674 E.T.</p>	<p><i>Las Entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las sanciones establecidas dentro de los literales 1, 2, 3 del Artículo 674 del E.T.</i></p>
<p>SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Artículo 636 E.T.</p>	<p><i>Cuando una Entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.</i></p>
<p>SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Artículo 676 E.T.</p>	<p><i>Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el ministerio de hacienda y crédito público, para entregar a las administraciones de impuestos, los documentos recibidos; así como para entregarles la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de \$320.000= (con referencia 2002), por cada día de retraso.</i></p>

**CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA
RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES**
Artículo 677 E.T.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos, y recibir declaraciones tributarias, a la Entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

**SANCIÓN POR INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN
REMITIDA**
Artículo 675 E.T.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 674 E.T., cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios, o recibos de pago recepcionados por la Entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la Entidad será acreedora a una sanción de, por cada documento que presente uno o varios errores liquidada como se señala en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 675 E.T.

6. SANCIONES APLICABLES A LOS CONTADORES PUBLICOS Y SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS

SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN

Contadores públicos, Revisores Fiscales y Auditores que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificados que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria.

Sanciones aplicadas por la junta central de contadores

Artículos 659 E.T.

De acuerdo con la ley 43 de 1.990 incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMÓN. TRIBUTARIA

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor

Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar estados financieros y demás pruebas para la administración tributaria:

- a) Por un año, la primera vez.*
- b) Hasta dos años, la segunda vez.*
- c) Definitivamente, la tercera vez.*

<p><i>saldo a favor, en una cuantía superior a la establecida en el art. 660 del E.T., originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria</i></p> <p><i>Art. 660 E.T.</i></p>	<p><i>Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.</i></p> <p><i>Para aplicar la sanción se deberá cumplir el procedimiento contemplado en el art. 661 y 661-1 del Estatuto Tributario.</i></p>
<p>SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS</p> <p><i>Art. 659-1 E.T.</i></p>	<p><i>Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio que incurran en los hechos descritos en el artículo anterior serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de \$9.400.000= (con referencia 2002)</i></p> <p><i>Cuya cuantía será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal al servicio de la sociedad de contadores públicos y el patrimonio de la respectiva sociedad.</i></p>
<p>SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMÓN. TRIBUTARIA</p> <p><i>Art. 660 E.T.</i></p>	<p><i>Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía A \$9.400.000= (con referencia 2002), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria</i></p> <p><i>Se suspenderá la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar estados financieros y demás pruebas para la administración tributaria:</i></p>

- d) *Por un año, la primera vez.*
- e) *Hasta dos años, la segunda vez.*
- f) *Definitivamente, la tercera vez.*

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para aplicar la sanción se deberá cumplir el procedimiento contemplado en el art. 661 y 661-1 del Estatuto Tributario.

7. SANCION A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

<p>SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN <i>Artículo 672 E.T.</i></p>	<p><i>Sanciones aplicadas por la superintendencia de notariado y registro.</i></p> <p><i>Será equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado.</i></p>
<p>SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS POR UN VALOR INFERIOR <i>ART. 673 E.T.</i></p>	<p><i>Los notarios que violaren lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 278 del E.T. serán sancionados por la Superintendencia de Notariado y Registro, con base en la información que les suministre la Dirección de Impuestos Nacionales, con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor mínimo que debería figurar en la correspondiente escritura.</i></p>
<p>SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS</p> <p><i>Art. 659-1 E.T.</i></p>	<p><i>Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio que incurran en los hechos descritos en el artículo anterior serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de \$9.400.000= (con referencia 2002)</i></p> <p><i>Cuya cuantía será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal al servicio de la sociedad de contadores públicos y el patrimonio de la respectiva sociedad.</i></p>

**SANCIÓN A EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL
ESTADO POR ENRIQUECIMIENTO NO JUSTIFICADO**

Artículo 673-1

Los empleados, y trabajadores del Estado a quienes como producto de una investigación tributaria, se les hubiere determinado un incremento patrimonial cuya procedencia no hubiere sido explicada en forma satisfactoria, perderán automáticamente el cargo que se encuentren desempeñando, sin perjuicio de las acciones penales y de los mayores valores por impuestos y sanciones que resulten del proceso de determinación oficial tributaria.

8. ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

<p>SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Artículo 679 E.T.</p>	<p><i>Se aplicará por violación de la reserva de las declaraciones del contribuyente, por la exigencia de emolumentos o propinas o por la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes. Será sancionado con destitución y nota de mala conducta.</i></p>
<p>SANCIÓN POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY Artículo 680 E.T.</p>	<p><i>Se aplicará a los liquidadores de impuestos quienes hayan violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria por más de tres veces. La sanción será la destitución del cargo</i></p>
<p>SANCIÓN POR PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS Artículo 681 E.T.</p>	<p><i>La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución incurrirá en la misma sanción.</i></p>
<p>SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER Artículo 682 E.T.</p>	<p><i>Cuando se incumplan los términos para las devoluciones los funcionarios deberán responder ante el Tesoro Público por intereses imputables a su propia mora.</i></p>

9. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES

<p>REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES</p> <p><i>Todas las sanciones se pueden reducir, teniendo en cuenta la corrección o acatamiento del contribuyente de acuerdo.</i></p> <p><i>Artículo 643-651-656-709-713 E.T</i></p>	<p>1. Sanción por no Declarar</p> <p><i>Se reduce al 10% de la Sanción dentro del término para interponer los recursos. No puede ser inferior a la Sanción por Extemporaneidad después del Emplazamiento (10%).</i></p> <p>2. Sanción por Inexactitud</p> <p><i>La sanción se reduce así:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a. Requerimiento Especial: Cuarta parte de la sanción. Dentro de los 3 meses (Artículo 709 E.T.)</i><i>b. Liquidación de Revisión: Sólo se reduce a la mitad. Dentro de los 2 meses (Artículo 713 E.T.)</i> <p>3. Sanción por no Informar</p> <ul style="list-style-type: none"><i>a. 10% de la suma determinada. Si la omisión es subsanada antes que se notifique la imposición de la sanción.</i><i>b. 20% si es subsanada dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.</i> <p>4. Sanción por Libros de Contabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"><i>a. Se reduce a la mitad, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de la Resolución que la impone.</i><i>b. Se reduce al 75% de su valor, cuando después de impuesta, se acepte y se desista de interponer el recurso.</i>
---	---

SANCCIONES

		1.1.1	POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN	G	Art. 641/642
		1.1.2	POR NO DECLARAR	G	Art. 643
		1.1.3	SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	G	Art. 644
		1.1.4	POR INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LA	R	Art. 645
	IRELACIONADAS CON LAS		DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIM.		
	LAS DECLARACIONES	1.1.5	SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA	G	Art. 646
	TRIBUTARIAS	1.1.6	POR INEXACTITUD	G	Art. 647/648
		1.1.7	POR OMISIÓN DE ACTIVOS Y/O INCLUSIÓN DE PASIVOS	G	Art. 649
			INEXISTENTES		
		1.1.8	POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS	R	Art. 650
		1.1.9	SANCION POR DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO	G	Art. 650-1 650-2
			PRESENTADAS		580 y 588
	2. SANCIONES RELATIVAS A	2.1.1	POR NO INFORMAR		Art. 651
	INFORMACIONES Y	2.1.2	POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS		Art. 652
	EXPEDICIÓN DE FACTURAS	2.1.3	POR NO FACTURAR		Art. 652-1
	3. SANCIONES RELACIONADAS	3.1.1	HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD		Art. 654
	CON LA CONTABILIDAD Y	3.1.2	IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD		Art. 655
	DE CLAUSURA DEL	3.1.3	SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO		Art. 657
	ESTABLECIMIENTO	3.1.4	POR INCUMPLIR LA CLAUSURA		Art. 657/658
IA CONTRIBUYENTES,		4.1.1	SANCION POR UTILIZACIÓN DE INTERPUESTAS	R	Art. 662
AGENTES			PERSONAS POR		
RETENEDORES	4. SANCIONES ESPECIFICAS		PARTE DE LOS INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES		
Y RESPONSABLES	PARA	4.1.2	SANCION POR GASTOS NO EXPLICADOS	R	Art. 663
	CADA TRIBUTO	4.1.3	SANCION POR NO ACREDITAR EL PAGO DE LOS	R	Art.664
			APORTES		
			PARAFISCALES		

4.1.4	SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS	RT	Art. 667
4.1.5	SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO	V	Art. 668-507
4.1.6	SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASIÓN	G	Art. 669
4.1.7	SANCION POR IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES	G	Art. 670
4.1.8	SANCION DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O FICTICIO O INSOLVENTE		Art. 671, 671-1 671-2, 671-3

2 A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPTOS.	2.1	POR ERRORES DE VERIFICACIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIONES DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES	Art. 674
	2.2	AUTORIZADAS	Art. 636
	2.3	POR EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN	Art. 676
	2.4	POR RECIBIR IMPUESTOS HABIENDO SIDO CANCELADA LA AUTORIZACIÓN	Art. 677
	2.5	POR INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACION REMITIDA	Art. 675

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS	3.1	SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN	Art. 660
	3.2	POR VIOLAR NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION	Art. 659
	3.3	A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS	Art. 659-1
	3.4	SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN	Art. 660

4 NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS	4.1	SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN	Art. 672
	4.2	SANCION A NOTARIOS QUE AUTORIZEN ESCRITURAS POR UN PRECIO INFERIOR SANCION A EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO POR ENRIQUECIMIENTO NO	Art. 673
	4.3	JUSTIFICADO	Art. 673-1

SANCIONES SESPECIALES			
	5.1	INCUMPLIMIENTO DE DEBERES	Art. 679
CONTEMPLADAS POR	5.2	VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY	Art. 680
NORMAS TRIBUTARIAS	5.3	PRETERICIÓN DE TÉRMINOS	Art. 681
APLICABLES A FUNC. DE LA ADMINISTRACIÓN	5.4	INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER	Art. 682

De carácter General: Para declaraciones de Renta,
G Retención, Iva y Timbre

Rt

Para declaraciones de Retención en la Fuente y de
Timbre solamente

R Para declaraciones de Renta Solamente

V

Para declaraciones del Impuesto a las Ventas Solamente

**CASOS
PRACTICOS.
IMPUESTO A LAS
VENTAS Y
TIMBRE**

SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

Antes del Emplazamiento

Roberto Salazar Ariza, persona natural del régimen común y agente retenedor, durante el periodo 03 (Marzo) de 1999 retuvo dineros por concepto de Retenciones en la Fuente, por valor de \$995.000. Presenta, voluntariamente, la respectiva declaración el 10 de noviembre de 1999, no obstante que su fecha límite de pago era el 9 de abril del mismo año.

Porcentaje de la Sanción: 5% por cada mes o fracción de mes.

Liquidación : \$995.000 x 8 meses x 5% = \$398.000

La sanción a pagar tiene un valor de \$398.000

◆ *Recuerde que además de la sanción, debe liquidar y pagar intereses de mora.*

Después Del Emplazamiento

Roberto Salazar Arias, persona natural del régimen común y agente retenedor, durante el periodo 03 (Marzo) de 1999 retuvo dineros por concepto de Retenciones en la Fuente, por valor de \$995.000. La DIAN le envía un emplazamiento, puesto que su límite de pago era el 9 de Abril del 99 y él declaró el 10 de noviembre del mismo año.

Porcentaje de la Sanción: 10% por cada mes o fracción de mes.

Liquidación : \$995.000 x 8 meses x 10% = \$796.000

La sanción a pagar tiene un valor de

\$796.000

◆ *Recuerde que además de la sanción, debe liquidar y pagar intereses de mora.*

SANCIÓN POR NO DECLARAR

DBSA S.A. debió declarar las retenciones en la fuente efectuadas en el periodo 11 (Noviembre) de 2000, el 8 de diciembre del mismo año por un valor de \$9.653.000. Omitió esta obligación y fue emplazado por la DIAN el enero 15 de 2.001.

Liquidación:

a. Si se acepta el emplazamiento y se paga dentro del mes siguiente (30 de enero de 2.001) la sanción sería la de extemporaneidad del 10% por cada mes o fracción de mes.

$\$9.653.000 \times 2 \times 10\% = \$1.930.600.$

La sanción a pagar sería de

\$1.930.600

b. Si no se acepta el emplazamiento la sanción se aplicará al mayor valor resultante entre el 10% de los cheques girados, costos o gastos del periodo determinados por la DIAN y el 100% de las retenciones del último periodo declarado.

Costos $\$195.000.000 \times 10\% = \$19.500.000$

Última retención \$7.400.000 x 100% = \$7.400.000

La sanción a pagar sería el mayor valor que es \$19.500.000

Esta sanción se puede reducir de la siguiente manera según los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario:

Se reduce al 10% si el responsable declara dentro del término para recurrir. Esta sanción no puede ser inferior a la Sanción por Extemporaneidad después del Emplazamiento (10%).

Sanción reducida a pagar sería de \$1.950.000

◆ *Recuerde que además de la sanción, debe liquidar y pagar intereses de mora.*

SANCION POR INEXACTITUD

Industrias Chicamocha S.A. recibe un “requerimiento” en el que se le dice que luego de efectuar cruces de información con terceros, se halló una diferencia en los valores que retuvo y debió cancelar, con respecto a los que efectivamente canceló. La administración determina que Industrias Chicamocha S.A. efectuó retenciones por \$12.500.000 y que declaró y pagó solamente \$7.555.000. Luego envía un emplazamiento para que realice la respectiva corrección.

a. Si liquida la sanción por corrección después del Emplazamiento.

Porcentaje de la Sanción : Valor De La Diferencia X 20%
Liquidación : \$4.945.000 X 20% = \$ 989.000

La sanción a pagar sería de \$989.000

b. Si el contribuyente no corrige su declaración con el emplazamiento, la DIAN se dispone a realizar una liquidación oficial para lo cual envía un requerimiento especial.

Porcentaje de la Sanción : Valor De La Diferencia X 40%
Liquidación : \$4.945.000 X 40% = \$1.978.000

La sanción a pagar sería de \$1.978.000

c. Si el Contribuyente no corrige su declaración con el requerimiento especial, la DIAN se dispone a realizar una liquidación oficial para lo cual formula un pliego de cargos.

Porcentaje de la Sanción : Valor De La Diferencia X 80%
Liquidación : \$4.945.000 X 80% = \$3.956.000

La sanción a pagar sería de \$3.956.000

d. Si el contribuyente no corrige y después de los 6 meses resulta culpable, la sanción es del 160% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado.

Porcentaje de la Sanción : Valor De La Diferencia X 160%
Liquidación : \$4.945.000 X 160%= \$7.912.000

La sanción a pagar sería de \$7.912.000

◆ Recuerde que además de la sanción, debe liquidar y pagar intereses de mora.

SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS

Abias S.A. a 15 de Marzo de 2.002 no certificó a sus proveedores las retenciones que les efectuó durante el año 2001, las cuales fueron por \$42.630.000. Por lo tanto, la DIAN mediante resolución independiente, previamente, le dio traslado de cargos, otorgándole un término de (1) mes para responder por su infracción.

Porcentaje de la sanción: 5% del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Liquidación : $\$42.630.000 \times 5\% = \$2.131.500$

La sanción a pagar sería de \$2.131.500

Esta sanción puede reducirse de la siguiente manera:

a. Si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción, puede reducirse al 10% de la suma inicialmente propuesta

Liquidación : $2.131.500 \times 10\% = \213.150

La sanción a pagar sería de \$213.500

Si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción, puede reducirse al 20% de la suma inicialmente propuesta.

Liquidación : $2.131.500 \times 20\% = \426.300

La sanción a pagar sería de

\$426.300

En uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

◆ *Recuerde que además de la sanción, debe liquidar y pagar intereses de mora.*

SANCIÓN POR CORRECCIÓN

Antes del emplazamiento

Favco S.A. empresa autoretenedora; durante el periodo 02 (Febrero) de 2000, declaró autoretenencias por valor de \$4.375.000 y retenciones por valor de \$8.251.000. La declaración debía ser presentada el 8 de Marzo de 2000 pero se efectuó el 9 de noviembre de 2000. Posteriormente de manera voluntaria presente una corrección el 15 de Enero de 2001 debido a que las retenciones efectuadas eran de \$10.320.000 y las autoretenencias eran de \$2.375.000.

Porcentaje de la Sanción por corrección: 10% del mayor valor a pagar.

Liquidación:

- a. Cuando efectúa el pago en Noviembre debe liquidarse extemporaneidad antes del emplazamiento. $\$12.626.000 \times 9 \text{ meses} \times 5\% = \$5.681.700$

b. En Enero cuando corrige debe liquidar la sanción por corrección antes del emplazamiento:

Valor declarado en Nov 9/00 \$12.626.000

Valor declarado en Enero 15/01 \$12.695.000

Mayor valor a pagar \$69.000

Sanción: \$69.000 X 10% = 6.900

c. Como la declaración inicial fue extemporánea debe aumentar la sanción por corrección en un 5% del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes, entre el vencimiento del plazo para declarar y la declaración inicial, sin que la sanción exceda del 100% del mayor valor a pagar.

Mayor valor a pagar \$69.000

Sanción : \$69.000 X 9 meses X 5% =\$31.050

d. Se suman la sanción de corrección y el 5% adicional: \$6.900 + \$31.050 = \$37.950. Como el menor valor que se puede cancelar por sanciones es la sanción mínima, el contribuyente en lugar de cancelar \$37.950, pagará \$160.000, que es el valor determinado para el 2.002

La sanción por corrección a pagar tiene un valor de \$160.000

◆ *Recuerde que además de la sanción, debe liquidar y pagar intereses de mora.*

Después del emplazamiento

Favco S.A. empresa autoretenedora; durante el periodo 02 (Febrero) de 2000, declaró autoretenencias por valor de \$4.375.000 y retenciones por valor de

\$8.251.000. La declaración debía ser presentada el 8 de Marzo de 2000 pero se efectuó el 9 de noviembre de 2000. Fue emplazado en Enero para que corrigiera y presento una corrección el 15 de Enero de 2001 debido a que las retenciones efectuadas eran de \$10.320.000 y las autoretenciones eran de \$2.375.000.

Porcentaje de la Sanción por corrección: 20% del mayor valor a pagar.

Liquidación

a. Cuando efectúa el pago en Noviembre debe liquidarse extemporaneidad antes del emplazamiento. $\$12.626.000 \times 9 \text{ meses} \times 5\% = \$5.681.700$

b. En Enero cuando corrige debe liquidar la sanción por corrección después del emplazamiento:

Valor declarado en Nov 9/00	\$12.626.000
Valor declarado en Enero 15/01	\$12.695.000
Mayor valor a pagar	\$69.000
Sanción:	$\$69.000 \times 20\% = 13.800$

c. Como la declaración inicial fue extemporánea debe aumentar la sanción por corrección en un 5% del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes, entre el vencimiento del plazo para declarar y la declaración inicial, sin que la sanción exceda del 100% del mayor valor a pagar.

Mayor valor a pagar	\$69.000
Sanción :	$\$69.000 \times 9 \text{ meses} \times 5\% = \31.050

d. Se suman la sanción de corrección y el 5% adicional: $\$13.800 + \$31.050 = \$44.850$ Como el menor valor que se puede cancelar por sanciones es la sanción mínima, el contribuyente en lugar de cancelar \$44.850, pagará \$160.000, que es el valor determinado para el 2.002

La sanción por corrección a pagar tiene un valor de \$160.000

◆ *Recuerde que además de la sanción, debe liquidar y pagar intereses de mora.*

SANCION CUANDO SE DA POR NO PRESENTADA

Conta Ltda. presentó su declaración mensual de retenciones en la fuente del período 12 (Dic) de 2.001 en la fecha indicada (15-01-02), por valor de \$9.417.000. Pero, involuntariamente envió la declaración sin firmar. Al darse cuenta de su falta deciden corregirla antes que la DIAN les notifique sanción por no declarar. Por tanto, presentan una nueva declaración el 15-02-02.

Porcentaje de la sanción: 2% de la sanción de extemporaneidad sin que exceda de \$20.600.000 (base para el año 2.002)

Liquidación:

a. Calcula la sanción por extemporaneidad antes del emplazamiento:

$$\$9.417.000 \times 1 \text{ mes} \times 5\% = \$470.850$$

b. Luego calcula la sanción del 2% por ser una declaración que se entiende por no presentada:

$$\$470.850 \times 2\% = \$9.417$$

La sanción a pagar sería la suma de los dos valores \$480.267

◆ *Recuerde que debe además de la sanción debe liquidar y pagar intereses de mora.*

SANCION POR CORRECCION ARITMETICA

Deportes TAB Ltda. presentó su declaración mensual de retenciones en la fuente del período 12 (Dic) de 2.001 en la fecha indicada (15-01-02), por un valor de \$19.147.000. Pero, involuntariamente en el momento de diligenciar el formulario erró el valor de una de las sumas con lo cual disminuyó el valor a pagar. El valor correcto es \$20.417.000, el mayor valor a pagar equivale a \$1.270.000

Porcentaje de la sanción: 30% del mayor valor a pagar

Liquidación : $\$1.270.000 \times 30\% = \381.000

La sanción a pagar sería de \$381.000

Si el responsable dentro del término para recurrir, renuncia al mismo, acepta los hechos y paga, puede reducir la sanción al 15%

Liquidación : $\$1.270.000 \times 15\% = \190.500

La sanción a pagar sería de \$190.500

◆ *Recuerde que debe además de la sanción debe liquidar y pagar intereses de mora.*